
VI. ESTUDIO MIGRATORIO DE NICARAGUA



VI. ESTUDIO MIGRATORIO DE NICARAGUA

Elaborado por Leonor Zúñiga Gutiérrez¹

1. Breve caracterización de la migración en Nicaragua

1.1. Migración de origen

La migración masiva de nicaragüenses es un fenómeno contemporáneo, más del setenta y cinco por ciento de los migrantes que viven fuera de Nicaragua llegaron a su país de destino en los últimos 15 años. Aunque se carece de datos precisos en torno a cuantos nicaragüenses viven fuera del país, se calcula que un 14,0% de la población² vive en el extranjero; en orden de importancia los países de destino principales son: Costa Rica y Estados Unidos aunque cada vez cobran más importancia otros destinos como Guatemala y El Salvador y, en menor grado, España. La migración nicaragüense es mayoritariamente una migración sur-sur y representa las tres cuartas partes de la migración interregional en Centroamérica.

Las causas de la migración son diversas, aunque con el predominio de dos factores principales: por un lado, los conflictos bélicos en los años 70 y 80 y, por otro, las crisis socioeconómicas y la situación de pobreza y desigualdad profundizada en los 90's. Si en los años 70 un factor importante que motivó la emigración fue el conflicto bélico y la instauración de la Revolución Sandinista, por la cual muchos nicaragüenses contrarios al régimen sandinista salieron del país; durante los años 80 un factor predominante fue la guerra civil (entre sandinistas) y la contrarrevolución. El fenómeno de la emigración de los 90 en adelante, en cambio, pasó de ser una migración forzada, a una migración de carácter laboral debido a la profundización de la pobreza, el desempleo y la desigualdad en el país. El aumento de la migración fue una consecuencia de las medidas de ajuste estructural durante el llamado periodo de "transición" posterior al conflicto bélico, durante el cual hubo una reducción importante del Estado; se llevó a cabo la privatización de servicios básicos que dejaron por fuera a una enorme masa laboral estatal; se redujeron los programas de beneficios sociales a la población; y se consolidó un modelo económico que reforzó la exclusión de grupos históricamente marginados, como las familias rurales y pequeños productores agrícolas.

¹ Licenciada en Sociología, desde 2007 trabaja como investigadora social en el Centro de Investigaciones de la Comunicación en Nicaragua y como consultora independiente en temas de Sociedad Civil, Juventud y Migración. Actualmente es investigadora asociada de INCEDES. Leoniczg05@gmail.com

² Eduardo Baumeister, "Sobre las migraciones regionales de los nicaragüenses" 2008.

En cuanto a las características de los migrantes nicaragüenses, éstas varían de acuerdo a los países de destino. La migración de nicaragüenses hacia Estados Unidos, por ejemplo, tiene características muy particulares respecto a sus pares centroamericanos ya que la mayoría de las personas que han emigrado a ese país lo hicieron hace más de 10 años y desde entonces sus flujos migratorios se han mantenido más o menos constantes. Nueve de cada diez nicaragüenses que han emigrado hacia Estados Unidos provienen de las áreas urbanas, cuentan con niveles educativos superiores a la media de migrantes centroamericanos, presentan índices menores de pobreza y se caracteriza por ser una migración de tipo permanente.

Según los datos de la Cancillería nicaragüense para el 2009 fueron deportados 865 nicaragüenses provenientes de México y 1,175 provenientes de Estados Unidos. Se calcula que entre el 2001 y el 2009 México ha devuelto casi 20,000 migrantes nicaragüenses.

En cambio, los nicaragüenses que viajan a Costa Rica presentan características educativas y socioeconómicas más precarias. Tienen menores niveles educativos e índices de pobreza por debajo de la media nacional, sólo un porcentaje poco mayor al 4,0% tiene estudios superiores. La mayoría de los nicaragüenses en Costa Rica se desempeñan en 4 sectores principales: agrícola (4 de cada 10 se dedica a esta actividad), construcción, servicios y sector domestico.

En cuanto a las zonas de origen de las personas migrantes, las principales ciudades que expulsan migrantes se encuentran distribuidas en el pacífico del país con mayor participación de las zonas rurales. Nueve de cada diez migrantes rurales son temporales, su movilidad está vinculada al ciclo agrícola y se concentran en Costa Rica principalmente y existe un alto predominio masculino. La migración temporal se caracteriza también por ser circular. Está ligada a la apertura de empleos durante el ciclo agrícola; por lo general son trabajadores que viajan a Costa Rica por periodos no superiores a los 3 meses y que regresan a Nicaragua 1 o 2 veces al año, para trabajar en la siembra o cosecha de productos agrícolas.

Otra característica importante de la migración nicaragüense es el impacto que tienen las remesas en la economía del país. En promedio Nicaragua recibe 750 millones de dólares anuales en remesas, las que representan aproximadamente el 12,0% del PIB anual del país.

En la actualidad, un problema central en la migración de es la documentación. La falta de documentos para regularizarse es la primera condición de vulnerabilidad de las personas migrantes en todos los tipos de migración. La indocumentación y, por consiguiente, la situación irregular junto a las condiciones socioeconómicas precarias

y las políticas migratorias restrictivas son condiciones que exponen a los migrantes nicaragüenses a riesgos que van en detrimento de su salud mental y física, el respeto de sus derechos humanos en el extranjero y su inserción económica y social en los países de destino.

1.2. Población residente en el país

El estudio de las migraciones de destino y tránsito en el país es bastante limitado. Los datos más actuales al respecto son en su gran mayoría de carácter cuantitativo y bastante generales basados en los datos recopilados por la Dirección de Migración y Extranjería Nacional, los censos nacionales, proyecciones estadísticas de organismos internacionales como el PNUD y las recientes investigaciones realizadas por organizaciones de sociedad civil nicaragüense que tienen un perfil más cualitativo sobre las condiciones de los migrantes detenidos en el Centro de Retención en Managua. Sobre el movimiento migratorio de tránsito hay algunas referencias en las bases de datos de la policía sobre migración irregular y redes de tráfico ilícito de migrantes, aunque se calcula que sólo abarca el 5 o 10 por ciento del fenómeno. Las fuentes estadísticas hacen referencia a la migración oficial de destino, las dos últimas a la migración de tránsito irregular.

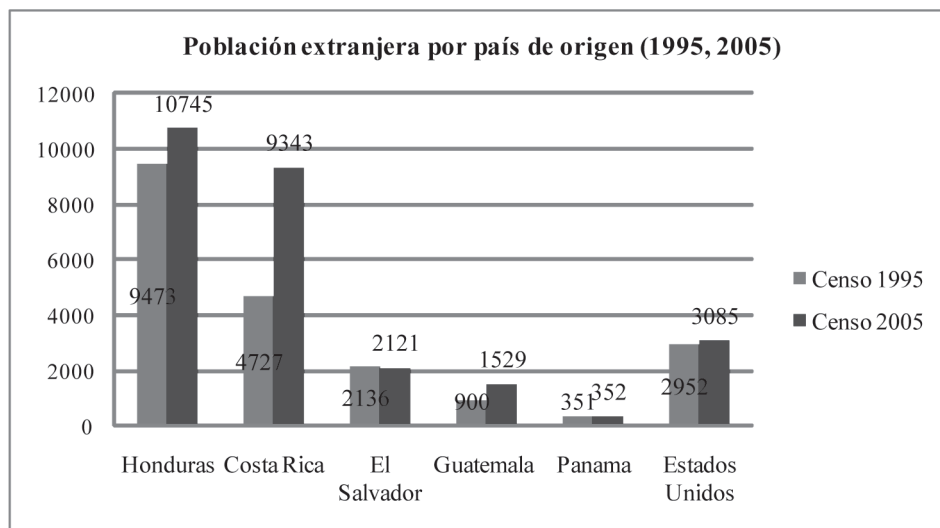
Según los datos del último informe de desarrollo humano del PNUD³, dedicado al análisis de migración internacional mundial, para 1960 la población extranjera en el país era de 12,400 personas, para 1990 esta cifra aumentó a 40,800 llegando a su punto máximo, producto del aumento de población migrante en el país, desplazada o solicitante de refugio a consecuencia de los conflictos en Guatemala y El Salvador. Este número decae en 1990 a raíz de los Acuerdos de Paz con los que la mayoría de esta población puede retornar a sus países de origen. Para el año 2005 se calculan 34,700 extranjeros residiendo en el país, los que representan el 0.6% de la población nicaragüense con una proporción similar de mujeres y hombres. Desde el 2005 hasta la actualidad, el número de residentes extranjeros se ha mantenido más o menos estable, se percibe un crecimiento del 2.3% anual aunque la proporción respecto a la población nacional se mantiene prácticamente igual.

Los datos obtenidos por los últimos 3 censos nacionales muestran que en términos proporcionales el mayor número de migrantes residentes se dio en los años 70, cuando estos llegaron a representar el 1.2% de la población, en el año 1995 el 0.6% y en el 2005 el 0.7%.⁴ En la actualidad, los países de origen de esta población extranjera son diversos, provenientes de Latinoamérica, Estados Unidos, África y Asia; sin embargo, los conglomerados más grandes provienen de la región centroamericana y Estados

³ Informe sobre Desarrollo Humano 2009, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

⁴ Censos de Población 1971, 1995 y 2005, Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

Unidos. Para el censo de 1995 se identificaron 26,051 extranjeros de los cuales el 67.6% eran originarios de países centroamericanos y el 11.3% de Estados Unidos. Para el 2005 el número de centroamericanos provenientes de Honduras, Guatemala y, en mayor grado, los originarios de Costa Rica aumentó pero su proporción dentro de la población extranjera disminuyó a 64,0%. Ver gráfico 1 a continuación.



De la población extranjera residente en el país, los hondureños conforman el grupo más amplio, agrupan el 36.3% de los residentes extranjeros. Le siguen en número los mexicanos, cubanos, españoles, rusos, alemanes y colombianos. Los de origen africano representaron el 4,16% de la población extranjera y los asiáticos el 1.2%.

Los datos del censo 2005 mostraron una disminución en el número de migrantes provenientes de Rusia y Alemania, aunque al respecto, en las entrevistas a miembros de organizaciones civiles, no hubo una respuesta definitiva. Se presume que esta disminución puede entenderse debido a que los extranjeros provenientes de ambos países pudieron haber llegado al país vinculados al trabajo de cooperación en el marco del proyecto revolucionario y comenzaron a retirarse del país una vez que el Frente Sandinista perdió las elecciones en los años 90. Por otro lado, hubo un aumento de los migrantes provenientes de Sudamérica, en especial de colombianos y cubanos; la presunción al respecto es que el aumento de la migración al país está vinculada a la situación socioeconómica y política de sus propios países, caracterizada por el conflicto bélico en Colombia y el conflicto social en Cuba. Los asiáticos por su parte pasaron de ser el 1.2% de la población extranjera al 1.44%. En cambio el número de africanos residentes disminuyó considerablemente.

Un dato relevante del censo de 1995 es que los migrantes provenientes de los principales países de origen como: Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador y Estados Unidos concentraban el mayor porcentaje de jóvenes menores de 20 años. Estos países se caracterizan por haber recibido al mayor número de emigrantes nicaragüenses a raíz del conflicto bélico en los 80, parte de estos migrantes jóvenes podrían ser hijos de nicaragüenses retornados al país durante el proceso de pacificación emprendido en 1990, el cual dio inicio con el fin de la guerra civil, la convocatoria a nuevas elecciones presidenciales en 1990 y la instauración de un nuevo régimen elegido democráticamente. Durante esta época los datos de la Dirección General de Migración y Extranjería muestran que el saldo migratorio en Nicaragua fue positivo por primera vez en muchos años. Otro dato que respalda esta conjetura son las fechas de llegada al país de la población extranjera residente, que indica que la inmigración es más o menos reciente, la mayoría se dio del 90 en adelante, y para el año 2005, el 62,0% de esta población extranjera eran menores de 25 años.

Si analizamos los mayores movimientos poblacionales en Nicaragua y Centroamérica en los años 80s y 90s encontramos sus raíces en los desplazamientos suscitados por los conflictos bélicos en Nicaragua, Guatemala y El Salvador; y, posteriormente, relacionado al periodo pos conflicto, periodo de transición que dio inicio con los acuerdos de Esquipulas, a partir de los cuales se inicia el proceso de pacificación en Centroamérica comenzando con Nicaragua. Para 1990 había en Honduras 270,406 migrantes, en su mayoría en calidad de refugiados, es decir migraciones de carácter forzado, en Guatemala la cifra era de 264,258 y en Costa Rica 277,505, en Nicaragua las cifras eran menores pero representan el mayor repunte de población extranjera en el país. La mayoría de estos migrantes volvieron a sus países de origen tras los acuerdos de paz, pero es posible identificar una población que decidió radicar en los países de destino.

1.3. Migración de tránsito irregular

La Dirección de Migración y Extranjería reportó para el 2009, 3,457,000 entradas y salidas por el territorio nacional. De las cuales un 52.45% correspondieron a las entradas y salidas de extranjeros. Los puestos fronterizos de mayor auge de esta migración regular fueron en orden de importancia el Puesto de Peñas Blancas en la Frontera con Costa Rica, el aeropuerto “Augusto Cesar Sandino” en la capital y el puesto del Guasaule fronterizo con Honduras.

No obstante, la migración irregular, que es la de mayor complejidad, se caracteriza por ser una migración clandestina, que evade los puestos de control y las autoridades migratorias. Esta población tiene como objetivo principal llegar a los Estados Unidos y, en algunos casos, Canadá; Nicaragua representa una escala más en el recorrido.

Según los datos de la policía, el 80,0% de las entradas se dieron por vía terrestre, principalmente por Peñas Blancas, Frontera con Costa Rica; el 16,0% por vía marítima, muchos haciendo una escala previa en la Isla colombiana de San Andrés o por la isla de Corn Island (esta es una ruta más frecuente para los colombianos) hasta llegar a la Costa Caribe sur nicaragüense, solo un 3,5% ingresa vía aérea.

La extensa frontera de Peñas Blancas⁵ limítrofe con Costa Rica, tiene varios puntos ciegos a través de los cuales los migrantes irregulares pasan la frontera. En esta zona han crecido el número de personas que ofrecen el servicio de “coyotaje” o de falsificación de documentos para aquellos que están en la categoría de visa restringida en el país. Sin embargo, las investigaciones al respecto han demostrado que los “coyotes” no necesariamente están vinculados a las redes de tráfico de migrantes que operan en el país que, según datos de la Policía Nacional, se han conformado en 12 redes.

Una característica de la migración irregular de tránsito es que entre más lejos es el país de origen más complejo es el proceso migratorio, por lo que muchos migrantes recurren a actores irregulares para lograr llegar al país de destino y se convierten en víctimas de tráfico ilícito de personas; esto ocurre con los migrantes sudamericanos y sobre todo con los migrantes irregulares extra regionales. En las noticias de los diarios nicaragüenses se han vuelto comunes las noticias de africanos, chinos o somalís que son estafados y abandonados por los traficantes en la costa sur del país, los cuales han sido interceptados por las autoridades migratorias y de policía para luego ser detenidos en los Centros de Retención de Managua hasta llevarse a cabo el proceso de repatriación.

Según las cifras de la Policía Nacional estos casos han crecido con un promedio de 370 casos anuales. Para el periodo 1990 y el 2005 la Policía contabilizó 6,055 extranjeros, lo que indica un subregistro enorme sobre el flujo migratorio irregular. La Policía Nacional calcula que tan sólo se registran el 5% y 10% de los casos, por lo que en la realidad el número de migrantes irregulares para este periodo podría ser de 60,550 a 121,100 personas. Según estos datos, en este periodo se detuvieron a migrantes provenientes principalmente de Perú, Ecuador, Colombia, India, Republica Dominicana, Costa Rica y China Continental.

1.4. Refugiados

Una vez en el centro de Retención la mayoría de las personas detenidas solicitan refugio. La instancia encargada de asignar el estatus de refugiados es la CONAR⁶ en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de

⁵ La Frontera de Peñas Blancas tiene una extensión de 309 kilómetros, a lo largo de la cual la Policía Nacional Calcula que existen 18 puntos ciegos.

⁶ La CONAR o Comisión Nacional para Refugiados fue creada en la recientemente aprobada “Ley de Protección a Refugiados” Ley No. 655, aprobada en Junio del 2008.

Relaciones Exteriores. En buena parte de los casos el estatus de refugiado es otorgado con lo que se emite un salvoconducto que permite movilizarse por el país, pero la práctica es que las personas inmediatamente retoman el camino hacia el país de destino. Ver cuadro 1 a continuación.

Número de refugiados por año reconocidos por ACNUR en Nicaragua.⁷

Año	1990	1995	2000	2005	Finales de 2008
Número de Refugiados	15,605	446	402	227 ⁸	147

Aquellos que no se les concede el estatus de refugiados pasan un tiempo indefinido que puede prolongarse hasta meses mientras se realiza el proceso de deportación de acuerdo a la Ley 240-513, Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales El periodo de retención no debe exceder las 48 horas en el Centro de Retención, sin embargo, la variedad de los países de origen, las dificultades para establecer los trámites migratorios y la falta de presupuesto complican el proceso de repatriación. Las dificultades provienen de varias situaciones: una de estas es la ausencia de Embajadas o Consulados de algunos países en Nicaragua, como es el caso de China Continental, Etiopia y Eritrea, otro es el caso de los migrantes apátridas que carecen del reconocimiento de su nacionalidad por parte del país de origen, tal es el caso de los migrantes provenientes de Eritrea Una tercera problemática es la tardanza por parte de las embajadas o consulados del país de origen de la persona migrante para la realización de los tramites de documentación para el proceso de deportación. Otra dificultad deviene de la falta de interpretes que permita la comunicación en un idioma que las personas migrantes entiendan y, por último, la falta de recursos suficientes de parte de los retenidos y de las instancias correspondientes para pagar el boleto de avión a su país de origen.

De acuerdo al informe del CENIDH 2010⁸ durante el año 2009 las autoridades migratorias y policía detuvieron a 129 migrantes provenientes de África principalmente de los países de Etiopia, Somalia, Nepal, Eritrea y Ghana. Aunque los africanos no representan una población de destino importante, en los últimos años el número de detenciones a migrantes de tránsito en situación irregular ha aumentado, siendo éstos los que tienen condiciones de vulnerabilidad mayores; los que son más propensos, por necesidad, a ser víctimas de intrincadas redes de tráfico de migrantes; con muy

⁷ Datos presentados por ACNUR anualmente, pueden encontrarse en el área estadística de la página web de la organización para el área de América, <http://www.acnur.org/t3/americas/>. Tomar en cuenta que para el año 2005 la tasa de reconocimiento del estatus de refugiado fue de 72.5%, durante ese año fueron presentadas 11 solicitudes, 60.0% eran mujeres.

⁸ Informe Anual de Derechos Humanos en Nicaragua, Sección "Situaciones especiales", Centro Nicaragüense de Derechos Humanos Mayo 2010.

poco o ningún conocimiento de la cultura, el idioma y las leyes de los países de tránsito latinoamericanos; y con representación consular muy débil o inexistente. El aumento de estas migraciones está vinculada a las situaciones de conflictos bélicos y socioeconómicos internos a estos países así como al aumento de los controles migratorios en los países Europeos que fuerzan a los migrantes extra regionales a la búsqueda de rutas migratorias alternas, siendo el destino principal Estados Unidos.

Según datos aproximados de los migrantes retenidos en el Centro de Retención de Managua y los interceptados por las autoridades migratorias, la proporción de migrantes extra regionales pasó de ser el 18,0% de los inmigrantes en 2006 al 60,0% en 2009, siendo los principales países de origen Eritrea, Somalia y Etiopia. Sin embargo, el número de migrantes que son interceptados y detenidos es muy pequeño en relación al grueso que las autoridades policiales presumen que pasan por el país y, por lo tanto, su impacto sigue siendo poco y de poca importancia dentro de la agenda nacional.

1.5. Tráfico ilícito de personas y Trata

El Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas en su informe sobre delitos transnacionales, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas concluye que Nicaragua es utilizada como país de tránsito por estas dos modalidades del crimen organizado Debido a varios factores, entre ellos: su ubicación geográfica, los débiles controles estatales, la ausencia de instancias de seguridad en buena parte del territorio nacional, la corrupción, la pobreza y el desempleo, que hacen que mujeres jóvenes, particularmente, sean engañadas bajo la mentira de mejores salarios y calidad vida.

En el caso de delito de trata de personas los datos existentes son sumamente recientes, no fue hasta el año 2006 que la policía ofreció por primera vez un registro de estos delitos como tipificados; los casos identificados hasta ahora se refieren a trata de nacionales, en especial mujeres y menores de edad. La Policía ha identificado redes internacionales vinculadas a redes locales que prestan su servicio de intermediario para el tránsito por el país y, también, que estas redes funcionan en contubernio con bares, prostíbulos, restaurantes y centros nocturnos del país.

El primer registro de la policía en el año 2006, a través del -para entonces- recientemente creado Departamento de Investigación de Delitos Especiales indicó que se detectaron 21 casos de trata de personas vinculados todos a la explotación sexual, de las cuales 1 persona era extranjera, 1 era hombre, las demás mujeres del país. Las edades estaban entre los 13 y los 25 años.⁹

Según el informe 2010 del Departamento de Estado de Estados Unidos¹⁰ sobre Trata de personas Nicaragua se encuentra en la lista 2 de países, lo que se define, según la misma dependencia, como un país que tiene un problema serio de trata de personas, con un número significativo de casos detectados, pero que está tomando medidas serias de prevención.

Para el año 2009 el reporte indica que se investigaron 13 casos de trata de personas y se llevaron a cabo 10 juicios, pero sobre los cuales no se logró ninguna condena. Se detectó una baja en los casos detectados y en las condenas logradas respecto al año anterior. Otro punto que destaca el informe es que no se iniciaron investigaciones sobre “reportes fidedignos” que indicaban complicidad de parte de autoridades de Migración y la Policía con los traficantes de migrantes, así como sobornos.

Cuadro resumen de hechos importantes que determinaron el comportamiento de los flujos migratorios en Nicaragua:

¹⁰ “*Trafficking in Persons Report 2010*”, Departamento de Estado, Estados Unidos, 2010. El documento se puede encontrar en la página web oficial, <http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2010/>.

Epoca	Antes de loa 70s	79	80	Inicio de los 80s	Finales de los 80s	90	Mediados de los 90s	98	2000 al 2005
CA	Migraciones históricas de tipo laboral		Conflictos bélicos en Guatemala, El Salvador y Nicaragua 2,000,000 de personas desplazadas en CA	1987 acuerdos de Esquipalzas	Elecciones en Nicaragua, da inicio proceso de pacificación	Acuerdos de paz en el Salvador (92) y Guatemala (96). Retorno de población migrante desplazada y refugiados	Huracán Mitch afecta principalmente a Honduras y Nicaragua	Migración laboral hacia estados Unidos principalmente	
Nicaragua	1.96% de los nicaragüenses viven fuera del país	Conflicto bélico en Nicaragua, derrocamiento de la dictadura Somoquista	Inicio del gobierno revolucionario Sandinista	Inicia guerra de baja intensidad financiada por el gobierno de Estados Unidos 3.14% de lo nicaragüenses viven fuera del país		Elecciones democráticas, da inicio el proceso de pacificación y transición. Aproximadamente 15 mil refugiados residen en Nicaragua, provenientes del Salvador y Guatemala	Consecuencias económicas de las reformas estructurales al estado, y el sistema económico. Para 1995 el número de refugiados en Nicaragua disminuye a 450	Devastación ocasionada por el Huracán Mitch profundiza situación de pobreza. 11.4% de los nicaragüenses viven fuera del país. Aumento del número de migrantes de tránsito en condición irregular	Crisis socioeconómica permanente. Migración de origen hacia CR y EU 14% de los nicaragüenses viven fuera del país. Aumento del número de migrantes de tránsito en condición irregular
Tipo de Migración	Migración laboral	Migración forzosa de opositores al Sandinismo	Migración de retorno, a simpatizantes y perseguidos políticos del Somocismo	Migración de retorno, Aceleración del proceso de emigración. Migración forzosa	Estabilización del flujo migratorio y posterior periodo de retorno de población migrante desplazada y refugiada	Migración de retorno. Salto migratorio positivo	Migración laboral permanente y temporal	Migración laboral permanentey temporal	Migración de origen de tipo laboral permanente y temporal. Migración de tránsito irregular mixta, migraciones la borales y forzosas

2. Antecedentes del Marco Jurídico de Migración

Respecto al marco jurídico de la Migración en Nicaragua éste ha sufrido cambios importantes a lo largo del siglo pasado vinculados a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales del país y del mundo. Cambios en los que hay reconocer la importancia que han tenido para el país los avances en el reconocimiento de los Derechos Humanos promovido desde las Organizaciones de las Naciones Unidas, a los cuales Nicaragua se ha ido sumando a través de su adhesión y ratificación de los pactos, convenciones y protocolos para la protección de los derechos humanos de los nacionales y no nacionales. Avances que han sido paulatinos, que continúan siendo incipientes, sobre todo por la distancia entre la norma y la realidad, y que no han estado exentos de tropezones. Pero en el camino se puede identificar en el marco jurídico nacional sobre migraciones una mayor apertura a los flujos migratorios, un abordaje menos discriminatorio a los extranjeros, un mayor reconocimiento por parte del Estado de los derechos de las personas no nacionales y la inclusión de “nuevas” problemáticas, como la necesidad de brindar protección a las personas migrantes en situaciones de riesgo, el tráfico ilícito de personas y la trata.

La primera ley de la que hay referencia en el archivo de la Asamblea Nacional es la Ley de Extranjería emitida el 3 de Octubre de 1894, pero de la cual no queda ninguna referencia material. La siguiente referencia es la Ley de Inmigración de 1930¹¹ aprobada el 25 de Abril de ese año, en la que se dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores como el principal responsable de ejecutar la misma y la creación de oficinas de inmigración en los puestos fronterizos del país para el control de los flujos migratorios.

De su enfoque se puede comenzar por decir que es una ley sumamente discriminatoria reflejo de los miedos y prejuicios de la época y un enfoque también utilitarista en el que se ve al migrante como aquella persona que tiene que ser “productiva” para poder entrar o residir en el país. La misma comienza con la lista de cualidades por las que una persona no puede entrar al país, en donde una de las principales amenazas la constituyen las personas con enfermedades graves incluyendo aquellas con “problemas mentales”, personas pertenecientes a grupos étnicos específicos, con ideas “anarquistas” y personas con discapacidades que no pueden desempeñarse en un trabajo.

En la larga lista de las personas no deseables se incluyen aquellos con “enajenación mental, los alcoholizados crónicos, los atáxicos, epilépticos, idiotas, cretinos, ciegos y, en general, los inválidos o impedidos para el trabajo¹²... pertenecientes a las razas

¹¹ Puede acceder a La Ley a través de la Pagina Web de la Asamblea Nacional de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92a0e87dac762406257265005d21f7/28b8eb9bc47bdb900625737c005e7d48?OpenDocument>

¹² “Ley de Inmigración” emitida el 5 de Mayo de 1930 (derogada en 1982), Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Para referencia, ver en la Página web de la Asamblea Nacional: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92a0e87dac762406257265005d21f7/28b8eb9bc47bdb900625737c005e7d48?OpenDocument>

china, turca, árabe, siria, armenia, negra y gitana... las personas mayores de ochenta años que no vengan a cargo de parientes”.

La ley también establece aquellos extranjeros que deben ser expulsados del país, en los que incluyen a: “mendigos profesionales... vagos o prostitutas o que trafiquen con la prostitución... que hayan sido procesados o condenados en país extranjero... que sean anarquistas... que proclamen o prediquen la destrucción del régimen de la propiedad privada”.

La medida iba acompañada de disposiciones de identificación, control y denuncia de parte de las autoridades Migratorias, Extranjería, Empresas de Transporte, Policía, empleadores y “Jefes Políticos”, con la sanción de perder su cargo o ir a prisión en caso de que no denunciasen a los extranjeros a los que se les “prohíbe” la entrada. Nótese que en la ley el término “ilegal” no es utilizado para referirse a los migrantes, como es usado ampliamente en las legislaciones actuales criminalizando al migrante, para ese entonces ni siquiera se concebía que los migrantes pudieran vivir irregularmente en el territorio por lo que no existen en la ley medidas de retención para los mismos. Otra medida expresa es la creación una oficina dentro de la Policía Nacional para “el registro de extranjeros”.

La verificación migratoria tenía un carácter absolutamente discrecional, la autoridad migratoria podía “expulsar” de forma expedita a una persona basándose solamente en la “inspección personal” que le permitiera a través de sus propios prejuicios “calificar” la “inadmisibilidad de un inmigrante por razón de raza”. Ante esta medida no se admitía recurso alguno.

La ley fue sustituida y derogada hasta 1982, durante el periodo del nuevo gobierno Sandinista. A lo largo de los años 80s también se ratificaron 4 convenios internacionales emanados de la ONU en materia de Derechos Humanos como: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Previamente, bajo la Dictadura Somocista, Nicaragua ratificó en 1978 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1966).

La nueva Ley de migración de 1982, junto a la nueva Ley de extranjería del mismo año que derogó la ley anterior vigente por casi 100 años, muestra un claro avance en cuanto a la no discriminación de los extranjeros; las leyes no especifican ninguna característica inherente a la persona humana por la cual no pueda entrar al país. Se establecen en la ley de migración las categorías de pasaportes y visas para la entrada

y salida de los extranjeros y nacionales y en la ley de extranjería las categorías de residencia a las que puede optar un extranjero por medio de la cédula de residencia, acorde a la temporalidad de su estancia o los motivos de la misma. No se especifican razones más que la de no tener los documentos apropiados como causante para no dar la residencia. Se integra por primera vez en la Ley la figura de “refugiado o asilado” dentro de la categoría de residente temporal, aunque no se determina la forma en que se obtiene el estatus migratorio.

Como la Ley de inmigración de 1930 las leyes aprobadas en 1982 tampoco están exentas de contenido político. En la ley de extranjería se incluye el otorgamiento de cédulas de residencia a los extranjeros que solicitándola hayan contribuido al derrocamiento de la dictadura somocista o en la “reconstrucción nacional” y que soliciten residir en el país. Por su parte, el contexto político de la época era de pos conflicto, con una clara política exterior e interna en contra de la intervención norteamericana y opositores al régimen sandinista, por lo que la práctica de la misma conservaba suma discrecionalidad para la entrada de personas que pudiesen estar vinculadas al conflicto. No es casualidad que ese año haya sido nombrado por el gobierno como el “Año de la Unidad Frente a la Agresión”, lema presente en los documentos oficiales emitidos por el gobierno.

Por su parte, la Dirección de Migración y Extranjería pasa a ser una institución supeditada al Ministerio del Interior, el cual ejercerá el control migratorio.

Por primera vez, aparece la figura de “internamiento” para referirse a la detención de migrantes no documentados según las leyes del país, y la de “polizones” refiriéndose a aquellos que viajan clandestinamente en los medios de transporte que embarcan en el país; al respecto la ley dispone que los encargados de la embarcación deberán “custodiarlo” hasta el momento de su expulsión y asumir los gastos durante el proceso.

En cuanto a la detención el Director de Migración puede disponer a su discrecionalidad el internamiento de los migrantes¹³ en “lugares destinados para tal efecto” cuando estos hayan infringido alguna de las disposiciones de ambas leyes, pudiendo la persona “legalizarse” o que se tramite su expulsión o reembarque. Sin embargo, la ley también dispone algunas medidas de protección, por ejemplo: que los extranjeros no podrán ser retornados a un país donde sufrieran persecución política y que se debe informar a las representaciones consulares de su país en el territorio nacional para que éstas emitan los documentos necesarios para el retorno. Por su parte, se obliga a las entidades responsables de haber conducido al extranjero al país de sufragar todos los gastos de internamiento, manutención y transporte de la persona.

13

El término “migrante” es propio, la ley solo hace referencia a la persona migrante como “extranjero”.

La máxima discrecionalidad para la autoridad migratoria se da en el caso en que el Ministerio del Interior podía declarar “indeseable” a un extranjero residente en el país por razones de “seguridad o de orden interior”, o cuando “su conducta contravenga los principios e intereses del pueblo nicaragüense”. En consecuencia, se cancelaba la residencia y se daba su expulsión, las causas que justificarían esta medida y serían definidas por el Ministerio del Interior. En la ley también se considera el derecho del extranjero a presentar pruebas que refuten la condición de “indeseable” pero no se especifican los mecanismos.

Por último, la Ley de Extranjería de 1982 reconocía algunos de derechos de los residentes y normas de control. Reconoce que los residentes tendrán los mismos derechos y deberes que los nacionales, los cuales podían dedicarse a cualquier actividad remunerada, así como contraer obligaciones de carácter jurídico, siempre y cuando presentaran sus documentos de identidad conforme a la ley. Su contraparte nacional debía exigir el documento, caso contrario, la ley definía el pago de una multa para el extranjero y la parte nacional.

3. Contexto actual: nacional, regional e internacional

El enfoque actual de la migración en Nicaragua se caracteriza por ser un enfoque de control de la frontera y de los flujos migratorios. En entrevistas a miembros de la Red nicaragüense de organizaciones civiles para la migración hay consenso respecto a que persiste un enfoque restrictivo y de seguridad de la migración influenciado por la política migratoria estadounidense, misma que se ha recrudecido a partir de los atentados del 11 de septiembre y que tiene entre sus propósitos reducir el número de migrantes que llegan a la Frontera Estadounidense. Esta influencia puede verse a través de los temas que marcan la agenda migratoria actual, regida principalmente por la persecución del delito de tráfico de migrantes y la trata de personas, temas más cercanos a las agendas de seguridad nacional que las agendas de desarrollo en torno al fenómeno migratorio. Otra visión imperante es la de criminalización del migrante en situación irregular que está plasmada en el marco jurídico nicaragüense sobre migración y en la definición que se hace del migrante irregular como “ilegal”. Hasta hace 5 años la legislación nicaragüense condenaba con pena de cárcel a migrantes que entraran o permanecieran en el territorio sin la documentación adecuada, en la actualidad la pena de cárcel persiste para aquellos que hayan sido deportados y entren al país de forma irregular.

Otra característica que marca el fenómeno de la inmigración en la actualidad es que los migrantes que transitan por el país de forma irregular tienen características diversas. El aumento de la migración de tránsito irregular de personas originarias de países africanos especialmente, trae consigo nuevos retos para las autoridades

migratorias y las organizaciones civiles debido a que estos flujos migratorios ya no pueden clasificarse enteramente como migraciones forzadas o económicas, sino que se caracterizan por ser flujos mixtos, lo que trae consigo dificultades en torno a la aplicación de la ley migratoria ¿Se puede brindar Refugio a migrantes que aunque tengan temor de persecución válido, sean también migrantes laborales, es decir, migrantes que no planean residir en Nicaragua? ¿O que el Estado no es capaz de brindar condiciones para su inserción económica en el país? ¿Se podría hablar del refugiado económico? ¿Cuál debe ser el proceder ante las situaciones de apátrida? Éstos son algunos de los retos a los que se enfrenta el Estado de Nicaragua, pero los más importantes se refieren a temas concernientes a: ¿Cómo hacer que durante el proceso migratorio se cumplan las garantías constitucionales reconocidas por el país y las contempladas por los convenios internacionales? o dicho de otra forma, ¿Cómo garantizar que Nicaragua brinde a los migrantes irregulares el mismo trato que se demanda para los nacionales nicaragüenses fuera del país?

En Nicaragua el fenómeno de la migración de tránsito irregular está en la periferia de la, ya de por sí relegada, agenda migratoria nicaragüense; esto también es producto del número relativamente pequeño de migrantes que transitan por el país y por la casi inexistente migración de destino. La migración de tránsito no es parte del imaginario social nicaragüense, ni para bien ni para mal. Al respecto, un proyecto destacable fue el llevado a cabo por el Servicio Jesuita para Migrantes, llamado “Mochila del migrante”, con el que entre otras cosas, se trató de sensibilizar a la población nacional sobre la existencia de este fenómeno en el país y de las necesidades socioeconómicas de los migrantes.

Por su parte, las autoridades migratorias han llevado a cabo algunos esfuerzos, pero todavía muy incipientes, como el mejoramiento de las condiciones del Centro de Retención de Migrantes en Managua y un mejor trato a las personas migrantes de parte de las autoridades migratorias. Sin embargo, de parte de las organizaciones civiles hay una constante demanda de que se respete el debido proceso durante la verificación, detención y/o deportación dándole la oportunidad a la persona migrante de defenderse. Otra demanda importante es la del acceso a la información a las estadísticas migratorias y a la información sobre los casos de personas detenidas o en proceso de deportación, que en la actualidad se maneja de forma discrecional por las autoridades.

De parte de las autoridades migratorias la problemática principal es el poder contar con más recursos económicos y humanos para dar respuesta a la demanda de trámites migratorios y de protección de las personas migrantes en situación vulnerable. En materia presupuestaria otra problemática que se presenta es que no existe un programa estatal para la atención y la inserción económica de los refugiados, esta

situación se hizo particularmente evidente cuando a raíz del golpe de Estado en Honduras unos 400 hondureños entraron al país en busca de protección, de estos unos 120 hondureños solicitaron el estatus de refugiados, sin embargo, sólo unos cuantos pudieron quedarse en el país debido a las dificultades para integrarse socioeconómicamente.

Por su parte, el marco jurídico actual de migración se ha enriquecido y complejizado a raíz de la introducción de nuevas problemáticas como el tráfico ilícito de migrantes y el tránsito de migrantes en riesgo que solicitan el estatus de refugiados y por la ratificación de nuevos convenios de derechos humanos y derechos de los migrantes que comprometen al país a tomar medidas para la protección de las personas migrantes. Sin embargo, su desarrollo no ha sido armónico; las leyes actuales abordan el fenómeno migratorio de forma fragmentada, producto de que las leyes se han desarrollado en diferentes momentos y por la carencia de una política migratoria articuladora con grandes vacíos para la regularización en materia laboral, educación, salud y protección a menores de edad o personas en riesgo, y están pendientes de incorporar muchos de los compromisos asumidos en los convenios ratificados durante los últimos 30 años, 3 de ellos ratificados en los últimos 5 años, siendo el más importante en materia migratoria la Convención sobre los derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias.

Por otro lado, el marco legislativo nicaragüense está transformándose; en la actualidad existen varias propuestas de Ley que prometen un abordaje más integral del tema migratorio y con una mayor inclusión del enfoque de derechos humanos y las garantías comprometidas en los convenios internacionales. Actualmente, la propuesta más concreta, que está prevista para ser aprobada en el 2010, es la nueva Ley de Migración y Extranjería que pasaría a ser el marco integrador de la Política Migratoria; la misma derogarían no sólo las Leyes de Migración y Extranjería actuales, también la Ley de Nacionalidad y su Reglamento y la Ley de Tráfico Ilícito de Migrantes, esta última aprobada en 1996 y reformada en el 2005 tiene como función regular todo lo relacionado al delito de tráfico ilícito de migrantes y establece algunas medidas respecto a la migración irregular, la detención y deportación. A través de la nueva Ley de Migración y Extranjería se crearía el Consejo Nacional de Migración con las funciones de diseñar programas y acciones estatales y privadas para promover vínculos con el país y la integración de los nicaragüenses en los países de destino además de abordar las temáticas incorporadas en las leyes que vendría a suplir.

También está en proceso de discusión el Proyecto de Ley Atención y Protección del Migrante Nicaragüense en el exterior que mandaría a crear el Consejo de Atención al Migrante Nicaragüense en el Exterior (CONAMINE) con lo que por primera vez se crearía una instancia de coordinación interinstitucional para la protección de los

nicaragüenses al exterior. Otra iniciativa en la mesa es el proyecto de armonización de los marcos jurídicos de los países del CA-4 en el tema migratorio, la cual es impulsada a nivel regional por el COPAREM (Consejo Regional Parlamentario para las Migraciones) y en Nicaragua por la Comisión de Población, Desarrollo y Municipios. Sobre el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería haremos una referencia al final del informe.

A continuación presentamos los componentes principales dentro del marco jurídico nicaragüense que abordan la migración de tránsito y destino en el país, así como las instituciones públicas encargadas de la aplicación de la ley.

3.1. Constitución Política

La Constitución de la República de Nicaragua aprobada en 1987 y sus consiguientes reformas comienza por reconocer que los nicaragüenses son nacionales y nacionalizados, en el caso de los centroamericanos la adquisición de nacionalidad no obliga a la renuncia de su nacionalidad de origen. La carta magna reconoce los mismos derechos a las personas extranjeras que los nacionales, salvo derechos de carácter político relacionados a la postulación y elección de cargos públicos importantes y los que se vean restringidos por medio de la ley, reconoce la igualdad frente a la ley y la no discriminación por motivos de raza, origen, religión y, en general, por ninguna creencia o característica inherente a la persona humana, tanto en procesos de juzgamiento (garantías procesales) y en materia laboral. La Constitución también establece el derecho a solicitar refugio en el país y prohíbe todas las formas de esclavitud y de trata (Artículos 16, 17, 27, 33, 34, 40, 42, 46, 82, 134, 171, 152, 147 de la Constitución Política)¹⁴

3.2. Leyes que abordan el tema migratorio

Nicaragua actualmente cuenta con 4 leyes principales que abordan el tema migratorio: la Ley No. 153, Ley de Migración, encargada de “establecer el ordenamiento jurídico indispensable en materia de Migración (la cual) regulará los actos relativos a la inmigración y la emigración”¹⁵; la Ley No. 154, Ley de Extranjería que tiene por objeto “regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional”¹⁶.

Dentro de estas cuatro leyes dos están destinadas a regular situaciones más específicas, sobre el delito de Tráfico ilícito de Migrantes y el estatus de Refugiado. Las Leyes No. 240-513, de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 240, ley de control de tráfico de migrantes, a la cual se le adjudica “regular, controlar y sancionar a quienes

¹⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 9 de Enero de 1987. Ver <http://www.cnu.edu.ni/documentos/constitucion.pdf>

¹⁵ Publicada en la Gaceta No. 80 del 30 de abril de 1993, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument)

¹⁶ Publicada en La Gaceta No. 81 del 03 de Mayo de 1993, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/AECA4B371E9B1515062571330059735B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/AECA4B371E9B1515062571330059735B?OpenDocument)

realicen tráfico ilegal de personas por el territorio nacional”¹⁷ y la Ley No. 655, Ley de Protección a Refugiados ¹⁸ que regula todo lo concerniente al proceso de adquisición del estatus de refugiado, documentación e integración en el país.

Otras leyes relacionadas son aquellas encargadas de regular la estancia permanente o temporal de los extranjeros en el país, así como la obtención de la nacionalidad. Estas son la Ley No. 149, Ley de Nacionalidad¹⁹ que se encarga de regular “la existencia, el otorgamiento, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad nicaragüense” de acuerdo a la constitución política y su reglamento; la Ley No. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas que tiene por objeto “establecer el régimen jurídico, normativo y procedimental, aplicable a las personas nacionales o extranjeras que solicitan residir en forma indeterminada en Nicaragua dentro de la categoría migratoria de Residente Pensionado o de Residente Rentista”²⁰ y la Ley No 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua²¹ que dispone los requisitos para que la regularización de profesionales extranjeros y el reconocimiento de sus títulos en el país.

Por último, se encuentran disposiciones de menor jerarquía en los que se incluyen los decretos sobre visado para la entrada al país.

3.3. Convenios Internacionales

A nivel Internacional Nicaragua ha suscrito varios convenios internacionales en materia de derechos humanos, siendo los más importantes para la protección de los derechos de los migrantes los siguientes que presentamos según el orden en que fueron ratificados:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1978); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1980); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1980); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1980); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños (2004); el Protocolo de la Convención

17 Publicada en La Gaceta No. 220 del 28 de Enero del 2005, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/3FFB8D5ACA2BF215062570A100583D23?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/3FFB8D5ACA2BF215062570A100583D23?OpenDocument)

18 Publicada en La Gaceta N° 130 del 09 de Julio del 2008, Asamblea de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/926CAAEB4ED7E15D062574BE007E2ADC?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/926CAAEB4ED7E15D062574BE007E2ADC?OpenDocument)

19 Publicada en La Gaceta No.124 de 30 de Junio de 1992, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0155.pdf>

20 Publicada La Gaceta No.151 del 12 de Agosto del 2009, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/EB87F4FEBA0112F0062576390058DFF7?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/EB87F4FEBA0112F0062576390058DFF7?OpenDocument)

21 Publicada en La Gaceta No. 47 de 2 de noviembre de 1979, Asamblea Nacional de Nicaragua. Ver [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/127D171E6A4FCC0B062570A600561BF2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/127D171E6A4FCC0B062570A600561BF2?OpenDocument)

de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2004); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2005) y el convenio más reciente, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2005) que constituye el marco internacional más específico sobre protección de los derechos de los migrantes y que será una de las referencias principales para el análisis del marco legislativo nicaragüense.

Además de estas convenciones, otros convenios de importancia son los que Nicaragua ha suscrito con la Organización Internacional del Trabajo; dentro de estos convenios los más importantes en materia migratoria son: el Convenio Número 97 relativo a los trabajadores migrantes²² que aborda, entre otras disposiciones, que los estados partes creen sistemas de información al servicio de los contrapartes sobre lo relacionado a políticas, leyes y disposiciones sobre migración y las condiciones de trabajo de los migrantes, así como mecanismos para asistirlos en materias de salud e información, procurando el acceso sin discriminación a garantías laborales, de seguridad social y otras. Este convenio se complementa con la recomendación número 86²³ de la OIT.

Otro convenio de importancia es el Número 143²⁴, Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (cláusulas complementarias), el cual se pronuncia sobre las migraciones laborales en condición irregular y manda a los Estados partes a compartir información sobre los trabajadores en condición irregular y a promover políticas que disminuyan la migración de este tipo, sea de origen o de destino, además de imponer sanciones para los empleadores de migrantes irregulares. Este convenio se complementa con la Recomendación número 151 de la OIT.²⁵

3.4. A nivel regional

A nivel regional una iniciativa reciente desarrollada en el Marco del SICA para la armonización del marco legislativo de los países del CA-4 es el Acuerdo de Alianza Regional para la Protección y Desarrollo integral del Migrante y sus Familiares que

22 *Convenio 97 de la Organización del Trabajo, revisado en 1949. Para referencia ver <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista7/instrumentos/oit%2097.htm>*

23 *Recomendación Numero 86 de la Organización del Trabajo, 1949. Para referencia ver <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R086>*

24 *Convenio Número 43 de la Organización del Trabajo. Para referencia ver <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista7/instrumentos/oit%20143.htm>*

25 *Recomendación Numero 151 de la Organización Internacional del Trabajo, 1975. Pare referencia ver <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R151>*

tiene por objeto “garantizar la protección y promover el desarrollo integral del migrante y sus familiares con base en la promoción y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas internacionalmente”.²⁶

Con este acuerdo se pretenden, entre otras cosas: llevar a cabo estrategias y política públicas comunes en materia de protección a migrantes; asistencia legal a migrantes retenidos; medidas para la regularización migratoria; despenalización de la migración irregular; retorno de migrantes; redes consulares para la protección consular y programas de trabajo temporal.

El acuerdo es un paso positivo que podría ser utilizado por el gobierno de Nicaragua y los países centroamericanos para armonizar las medidas de protección a los migrantes, no obstante Costa Rica no participa de esta iniciativa ni de la iniciativa del COPAREM, por lo que los esfuerzos que podrían realizarse no abarcarían a la población nicaragüense que migra hacia Costa Rica, aunque puede ser utilizado como una plataforma de presión al gobierno costarricense para llevar a cabo iniciativas similares.

Dentro del marco regional del SICA otro acuerdo importante es el Convenio para el establecimiento de Mecanismos de seguridad fronteriza en las fronteras comunes de los miembros del CA-4, acordado por los Directores Generales de Migración y Extranjería de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el cual tienen como objetivo “Apoyar acciones de seguridad de los países miembros, cuando así lo exija el orden público o la seguridad nacional”. En materia de comunicación, el acuerdo faculta exclusivamente a los Directores de migración y, en su defecto, a los sub directores para informar a los demás países miembros cada vez que el país decida establecer controles migratorios nacionales en las Delegaciones Migratorias Interiores. El acuerdo incluye que los Directores de Migración deben informar a los países miembros la razón que motiva las medidas y el tiempo que tomaría -en caso que se diera- el cierre total o temporal de fronteras, así como el bloqueo de rutas de acceso internacional o, si es necesario el traslado, del personal del despacho migratorio binacional a instalaciones nacionales.

Como parte de las medidas particulares que se pueden llevar a cabo en el marco de este convenio está el impedimento de entrada y/o salida a cualquiera de los territorios de los países miembros, de ciudadanos que se encuentren en proceso de investigación o extranjeros a quienes no se les pueda garantizar su seguridad.

A nivel de coordinación entre Estados una instancia de importancia es la Conferencia Regional para las Migraciones (CRM) que trabaja en colaboración con la Red Regional

²⁶ Acuerdo de Alianza Regional entre los países del Sistema de la Integración Centroamericana para la protección y Desarrollo Integral del Migrante y sus Familiares. Para referencia ver http://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=libr_28654_2_26112008.pdf

de Organizaciones Civiles (RROCM) para las migraciones, en el marco de la CRM y por iniciativa de la RROCM, se establecieron los “Lineamientos Regionales para la protección de los Derechos Humanos de las y los migrantes en situaciones de verificación del estatus migratorio, detención y deportación y recepción” los cuales, en esencia, recogen lo dispuesto en los convenios internacionales de derechos humanos, derechos de los migrantes, refugiados, derechos políticos y sociales y derechos del niño y la niña y lo transforman en medidas de aplicación durante todo el proceso migratorio para garantizar el cumplimiento de estos derechos. Utilizaremos estos lineamientos regionales como referencia importante al momento de evaluar el marco normativo, así como para brindar recomendaciones.

3.5. Instituciones públicas encargadas de la aplicación de la Ley

Acorde a Ley 290, Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder ejecutivo, le corresponde al Ministerio de Gobernación coordinar a la Dirección General de Migración y Extranjería y junto al Ministerio de Relaciones Exteriores emitir las políticas y normas de migración para ser aplicadas por los consulados en el exterior.

El Reglamento de la ley otorga al órgano de la Dirección de Migración y Extranjería la facultad de tratar todo lo relacionado con migración, extranjería, nacionalidad y fronteras. Entre las funciones de esta dirección están: aplicar la Ley Migratoria, el registro y control de flujos migratorios, la emisión y control de visas, la tramitación migratoria, el control y resguardo de las fronteras y, en general, todo lo relacionado con regular la admisión, entrada, permanencia y salida de extranjeros desde o al territorio nacional, así como de implementar las sanciones en caso de que se cometan infracciones a la ley.

En cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Migrantes regulado a través de la Ley 240, el Director de Migración tendrá las facultades de coordinar con la Policía Nacional y el Ejército acciones para “combatir el tráfico de migración ilícita”, “imponer las sanciones administrativas que establece la ley” así como brindar una mayor “seguridad y protección a los extranjeros que ingresen ilegalmente en el país”. Más adelante abordaremos las facultades más afondo.

4. Hallazgos: Análisis del marco jurídico actual

Para el análisis del marco jurídico nacional se acordó durante el proceso de investigación tener en cuenta una serie de elementos comunes dentro de los marcos jurídicos que pudieran servir para realizar un análisis comparativo entre los países y que permitiera identificar con mayor facilidad, dentro del proceso migratorio, el

establecimiento de garantías o la carencia de estas para la protección de los derechos humanos. Con esta lógica se acordó abordar los siguiente componentes del marco normativo de migración y analizar las disposiciones existentes respecto a: concepción de la migración; verificación migratoria; detención y privación de la libertad; protección internacional o humanitaria; deportación; identidad o personalidad jurídica; acceso a la legal estancia; impartición de justicia; integridad física; trabajo; salud; educación; Familia y otros que consideráramos necesarios.

4.1. Concepción de la migración

En la ley de Migración encontramos que la visión sobre el proceso de migración estará regida por los intereses del Estado y por las contribuciones que genere para Nicaragua la admisión de extranjeros en el país. La inmigración es vista como un fenómeno que será administrado por el Estado en correspondencia con una visión pragmática de la persona migrante.

En este sentido la inmigración será “regulada” y “planificada” para que ingresen los “recursos humanos” que el país necesite para su propio desarrollo, de acuerdo a las necesidades “demográficas, sociales, económicas y culturales del país”. Tomando en cuenta las “cualidades personales” de las personas que desean residir en Nicaragua, y que les permita una “adecuada integración” en la sociedad.

En cuanto a la emigración de nacionales, el Estado reconoce que los derechos de los nicaragüenses serán “protegidos” a través de disposiciones nacionales, acuerdos binacionales con los Estados de destino y los tratados internacionales sobre la materia. La visión pragmática está presente también en el abordaje de los nacionales. En materia de retorno el Estado procurará promover el retorno de los nicaragüenses con “altas calificaciones profesionales o técnicas” para satisfacer las “necesidades del mercado de trabajo” u otras necesidades de carácter científico, tecnológico, económicas y sociales.

De acuerdo a esta lógica, la Ley define una serie de categorías en las cuales serán admitidos los extranjeros en el país, siendo estas²⁷:

- a. Funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales;
- b. Invitados;
- c. Residentes permanentes;
- ch. Residentes temporales;
- d. No residentes.
- e. Residente Pensionado;

²⁷ Se incluyen las reformas hechas a la Ley de Migración, de acuerdo a la Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas aprobada en el 2009.

f. Residente Rentista; y

g. Conyugue, hijos menores, y dependientes de las personas de conformidad con la categoría de los incisos e) y f).

Las categorías a y b son competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las categorías e, f y g del Instituto Nicaragüense de Turismo. Por ende son de nuestro interés las categorías c, ch, d, las cuales son competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Los Residentes permanentes se dividen en 2 categorías: inmigrantes e inmigrantes con capital. El inmigrante es aquella persona que desea residir en el país para realizar una actividad, la cual puede ser propia o en dependencia, es decir, que recibió o recibe ayuda del Estado, de empresas privadas o de organismos internacionales para poder residir en el país.

Su actividad deber ser considerada “de interés para el país”, con la que pueda mantenerse y no ser “una carga social o económica para el país”. Para esto, el solicitante de residencia debe probar ante la Dirección de Migración y Extranjería su “solvencia económica y aptitud profesional” que le permita vivir “decorosamente” en el país. Los extranjeros que quieran entrar en calidad de migrantes con capital, deben presentar un plan de inversión que será evaluado por Migración de acuerdo a los lineamientos de la política migratoria vigente.

En la categoría de Residente temporal se definen varias ocupaciones en las que se puede ser admitido en el país incluyendo las ocupaciones de científicos, especialistas, directores, gerentes, periodistas, estudiantes, religiosos, trabajadores independientes y, por último, Refugiados, previa aprobación del Gobierno de Nicaragua del estatus de refugiado.

Por último, la Ley de extranjería indica algunas causales por las que una persona no podrá ser admitida en el país como residentes permanentes o temporales. Las personas con enfermedades infecto-contagiosas, las personas vinculadas a la prostitución, el tráfico de personas y de drogas, los que hayan sido deportados del país y “cuando se trate de elementos viciosos o inútiles y de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad, o sean personas que practiquen la vagancia habitual”. Las personas que hayan sido deportadas tampoco serán admitidas como no residentes. Llama la atención que en el grupo de personas que no pueden residir en el país, se encuentren personas relacionadas a delitos graves como autores del tráfico ilícito de migrantes y de drogas, junto a personas con enfermedades infecto-contagiosas y personas que han sido deportados por haber ingresado o permanecido en el país de forma irregular, elevando las tres situaciones a un mismo nivel de gravedad y, por ende, también a un mismo nivel de discriminación. En el caso de los migrantes que

han sido deportados, rechazados o expulsados la Ley de Control de Tráfico especifica que los extranjeros sólo podrán solicitar su entrada de nuevo al país una vez que hayan pasado 2 años después del acto de remoción.

4.2. Verificación migratoria

El siguiente apartado se refiere a la forma en que la autoridad migratoria realiza la verificación del estatus migratorio de una persona, a la entrada y salida del país, así como durante su estancia en el territorio nacional. Nos concentraremos en este apartado en la verificación migratoria de las personas que se encuentran en situación irregular, para lo cual una referencia importante va a ser la Ley sobre Tráfico ilícito de migrantes.

Acorde a la Ley de Extranjería, la Dirección de Migración y Extranjería es para todas las categorías de residencia y no residencia en el país la encargada de otorgar el “permiso de entrada”, el cual debe ser gestionado por el interesado en el exterior ante el consulado de Nicaragua o por una persona natural o jurídica acreditada en el país. Una vez otorgado este permiso de entrada las autoridades de migración enviarán su aprobación al respectivo consulado para que proceda a expedir la visa correspondiente.

Una vez en el territorio nacional los extranjeros están obligados a portar su documento de identidad y mostrarlo cuando lo requieran a las autoridades nicaragüenses y mostrarlo a toda persona ante la que se solicite trabajo, hospedaje o transporte transfronterizo.

Verificación migratoria en casos de situación irregular

La ley de Extranjería define que la entrada al territorio será ilegal cuando la persona migrante:

- Ingrese al país por un lugar no habilitado para eso o cuando elude el control migratorio en el país;
- También cuando entre al territorio habiendo hecho una declaración falsa o haciendo uso de un documento falsificado.

Así mismo se declara ilegal la permanencia en el territorio cuando una persona haya:

- Entrado al país de forma ilegal
- Cuando permanece en el país más tiempo del autorizado por las autoridades.

La ley de Control de Tráfico, sin embargo, agrega que no sólo la entrada o la permanencia de la persona serán consideradas ilegales, así también la persona migrante. En su artículo 2 dispone que “todo extranjero que se le venza la visa de estadía en el país será considerado inmigrante ilegal”. Por otro lado, la Ley dispone que al comprobarse su situación de ilegal, se procederá en atención a las leyes migratorias del país como de los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia. En este sentido, la Ley reconoce que la persona migrante está al amparo de los convenios internacionales, pero se refiere al mismo como “ilegal” un término que criminaliza a la persona migrante asociándola a situaciones de carácter delictivo. En la Convención del 90 ratificada por Nicaragua, sobre los trabajadores migrantes y sus familias, se define al migrante que carece de los documentos adecuados como “irregular” debido a que ésta es una violación de carácter administrativo y no de carácter penal. Este enfoque está integrado en la Ley de Protección a Refugiados, en lo que se refiere a los migrantes no documentos como en “situación irregular”.

Cuando se confirme la entrada, estancia o condición ilegal la autoridad migratoria puede llevar a cabo 3 acciones: requerirlo para que “legalice” su situación; obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado u ordenar su deportación inmediata. Al respecto, la Ley otorga discrecionalidad para llevar a cabo cualquiera de estas medidas; la Ley designa que será la Dirección de Migración y Extranjería la que confirmará la situación de irregularidad, pero no determina agentes específicos para determinarla, así tampoco la forma y los procedimientos en que se determina la situación de irregularidad. Así mismo, la Ley de Control de Tráfico dispone que el Director de Migración pueda administrativamente declarar ilegal la entrada o permanencia cuando el extranjero no pueda probar su situación migratoria pero tampoco se determina los plazos y la forma en que una persona puede probar su situación de regularidad.

En los lineamientos regionales se definen una serie de medidas para reducir esta discrecionalidad y para ofrecer garantías mínimas a los migrantes durante el proceso, algunas de las medidas más importantes están contenidas en los lineamientos 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Estos sirven como una referencia importante, que permiten identificar algunas carencias en las leyes migratorias:

- Derecho a la libertad personal en la verificación del estatus migratorio: se refiere a que en la ley migratoria debe especificarse con “claridad” los criterios y procedimientos bajo los cuales la autoridad migratoria puede verificar el estatus migratorio de una persona.
- Autoridad competente en materia migratoria: también se debe clarificar cuáles son las autoridades encargadas de realizar la verificación, los cuales además deben de identificarse al momento de realizar esta verificación.
- Utilización de la fuerza durante la verificación del estatus migratorio: las

autoridades migratorias deberán utilizar la menor fuerza posible, evitando al máximo el uso de armas de fuego.

- Derecho a la información durante la verificación del estatus migratorio: toda persona migrante tiene derecho a ser informado sobre la causa y motivos por los cuales se le verifica su estatus migratorio, con fundamento en una norma legal.
- Asistencia consular durante la verificación del estatus migratorio: toda persona migrante deberá ser informada sobre su derecho a solicitar asistencia consular al momento de verificar su estatus migratorio. El consulado podrá ser contactado siempre y cuando la persona migrante haya dado su consentimiento, verbal o escrito.
- Derecho a un intérprete durante la verificación del estatus migratorio: la persona migrante que no pueda comunicarse por con la autoridad migratoria tendrá derecho a que se le provea de un intérprete lo más pronto posible.

4.2.1. Otras medidas de control

Como parte de las medidas de control y verificación la Ley de Control de Tráfico autoriza con total discrecionalidad al Director de Migración y Extranjería para que en “ciertos casos” cuando una persona o grupo de extranjeros soliciten visa o residencia, la autoridad migratoria pueda exigirles a los solicitantes la presentación de su boleto de regreso, o su boleto de regreso y un “depósito de garantía” de dinero en efectivo, equivalente al valor de un boleto de regreso a su país de origen o de residencia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto de Turismo. El depósito debe ser entregado una vez que el extranjero vuelva a su país.

Por su parte, la Ley de Extranjería obliga a que los responsables de entidades, organizaciones y empresas de trabajo envíen a la Dirección de Migración información sobre los “nombres, apellidos, nacionalidad, cargo, término de vigencia del contrato y la dirección” donde residen los extranjeros que trabajen en la entidad. Así mismo manda que los responsables de las entidades o empleadores denuncien ante la Dirección cualquier irregularidad que se detectada sobre el estatus migratorio de la persona, aunque no se determina el procedimiento.

4.2.2. Garantías para los solicitantes de refugio

La Ley de Refugio dispone que cuando un migrante en situación irregular solicite el estatus de Refugiado la autoridad migratoria no impondrá sanciones “penales o administrativas, por causa de entrada o presencia irregular”. El migrante en situación irregular tendrá un periodo máximo de un año desde su entrada para presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, alegando las causas de

su estancia irregular. Para casos excepcionales se permite la presentación de la solicitud de refugiado, pasado este periodo de tiempo en consideración al “carácter humanitario de la ley”.

Esta disposición humanitaria recoge al pie de la letra lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Protección de Refugiados. Esta Convención además agrega que “los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”

4.3. Detención y privación de la libertad

La detención de los migrantes se ha vuelto un proceso común en las legislaciones migratorias como una medida para “asegurar” la presencia del migrante mientras se lleva a cabo el proceso de verificación migratoria o el acto de remoción del país, sin embargo, esta medida restringe una serie de libertades y derechos a las personas migrantes que, junto a la carencia de mecanismos apropiados para su autodefensa, los hace sumamente vulnerables a la detención arbitraria sin acceso a un proceso apegado a derecho y demanda del Estado el establecimiento de una serie de condiciones mínimas que en los centros de retención pocas se cumplen a cabalidad.

Siendo este un proceso tan vejatorio para la persona migrante y requerido de una complicada logística y recursos de parte del Estado, la legislación migratoria debería incluir medidas alternativas a la detención y que ésta sea utilizada como último recurso, sobre todo para casos de personas con mayor vulnerabilidad, como los niños, las mujeres embarazadas o lactantes y las personas enfermas o con alguna discapacidad.

Los Lineamientos Regionales recomiendan en su disposición número 33 que “en todos los casos deberán buscarse alternativas a la detención, tales como la comunicación, el pago de una suma de dinero como garantía de presentación ante las autoridades migratorias a título de fianza o caución prendaria, el apoyo o garantía de un tercero “ciudadano o residente- que se compromete a garantizar su presencia ante las autoridades migratorias, la obligación de residir en un lugar específico, la posibilidad de otorgar un estatus migratorio temporal, entre otras”. En la legislación nicaragüense no hay alternativas a la detención, en caso de que se compruebe la estancia ilegal y se inicie un proceso

de deportación o expulsión la ley manda a que las personas sean detenidas en el Centro de Retención.

Por otro lado, si se comprueba la estancia ilegal, el proceso de regularización se puede dar en dos circunstancias: en el caso que la persona solicite el estatus de refugiado y que además requiera de atención especial por tener una condición que la hace especialmente vulnerable o el caso en que el Director de Migración decida, bajo su propio criterio, que la persona pueda ser requerida para la regularización de su situación. En el segundo caso no se especifica las causales por las que el Director de Migración puede llegar a tomar esa decisión, ni los procedimientos para la regularización.

4.3.1. Garantías procesales constitucionales

Todo proceso de privación de libertad, no importando su naturaleza, debe estar acompañado de garantías procesales y penales, que provea a la persona privada de libertad mecanismos de defensa y respeto a sus derechos humanos. Tomaremos como referencia lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua y en la Convención del 90 sobre los Trabajadores Migrantes.

La Constitución Política de Nicaragua establece que todos los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales con excepción de los políticos, incluyendo el reconocimiento de igualdad ante la ley y el derecho a protección (Artículo 27). Es decir, la protección por parte del Estado, para el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus garantías sociales, por lo que se niega cualquier razón por la que una persona pueda ser discriminada: “No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social [...] El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.

Respecto a los procesos de detención y garantías procesales la constitución agrega que: “nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal” (Artículo 33).

La Convención del 90, también se pronuncia sobre este tema, en su artículo 16 compromete a los Estados partes a que: “los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca” y que estos gozaran de los mismos derechos que los nacionales que se encuentran en igual situación (Artículo 7).

Las leyes de Extranjería y Control de tráfico contemplan la privación de libertad de las personas migrantes en situación irregular con el fin de realizar el proceso de deportación o el que designe la autoridad migratoria (expulsión, rechazo); la Ley de Control de tráfico reformada y aprobada posteriormente a la Ley de Extranjería especifica algunos parámetros para la “retención” de la persona migrante sobre los cuales la ley anterior sólo se pronuncia de forma general. Ambas leyes están vigentes, pero es hasta la Ley de Control de Tráfico en que se define el tiempo y el lugar de la detención, en la practica la autoridad migratoria se rige por la Ley de Tráfico, aunque como veremos a continuación se presentan varias dificultades en el proceso que hace que pocas veces se respete el plazo máximo de detención de 48 horas.

La Ley de Extranjería en su artículo 65, otorga al Director de Migración la facultad para disponer del “internamiento de extranjeros en lugares designados para tal efecto con el fin de asegurar la ejecución del rechazo, deportación o expulsión ordenada. El internamiento estará limitado al tiempo necesario para dar cumplimiento a las medidas mencionadas y se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades que disponga la reglamentación de la presente ley”.

La Ley de Control de Tráfico da un paso más adelante y especifica que el plazo de “retención” (no utiliza la palabra internamiento) no será indeterminado y que no podrá durar más de 48 horas. Esta medida presenta un avance importante en el establecimiento de garantías procesales y es coherente con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 33 sobre garantías procesales, que manda que cualquier persona debe ser puesta en libertad o a la orden de la autoridad competente dentro de un plazo no mayor de 48 horas desde su detención. Pero en la práctica es sabido que este plazo pocas veces se aplica, debido a lo tardío del proceso de ejecución de la deportación o expulsión, sobre todo en los casos en que los migrantes vienen de países fuera del continente.

Algunas de las dificultades que se presentan y han sido divulgadas por la Red Nicaragüense de Organizaciones Civiles para Migrantes es que la Dirección de Migración y Extranjería no cuenta con los suficientes recursos económicos ni humanos para hacer las tramitaciones de forma ágil, así como dificultades que se presentan en los casos en que el país no cuenta con representación consular de los países de origen, o que los migrantes no son reconocidos por su país de origen, el caso de los apátridas. Sobre este tema nos referiremos más adelante. Otra carencia importante es que la Dirección de Migración no cuenta con traductores para poder comunicarse con los migrantes.

En la práctica, todos estos factores influyen en el tiempo de detención pudiendo llegar en algunos casos hasta semanas y en los más extremos hasta meses. Esta situación es más común en los casos de migrantes provenientes del área extra regional por las razones antes mencionadas. Respecto a las personas en condiciones vulnerables

como: niños, niñas, menores de edad no acompañados, mujeres embarazadas, personas enfermas o discapacitadas la ley no especifica medidas especiales de protección. En la práctica los niños y niñas con sus madres son acogidos por el Ministerio de la Familia en vez de ser detenidos en el Centro de Retención, esto sin embargo no está estipulado en la Ley. En el caso particular de los solicitantes de refugio, la Ley de Protección a Refugiados indica que los solicitantes de refugio no pueden ser retenidos por más de 7 días en el Centro de Retención.

El lugar designado para la retención de migrantes en situación irregular es el “Centro Nacional de Retención de Migrantes Ilegales” el cual está bajo la administración y custodia de las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, la persona migrante estará en el Centro de Retención hasta el momento en que se ejecute su deportación a su país de origen o residencia.

El “internamiento” deberá ser reportado al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho resolución (LE Artículo 66).

4.3.2. Algunas garantías de protección contenidas en la ley

La Ley de Control de Tráfico incluye algunas garantías durante el proceso de detención que la Ley de Extranjería no contempla. Estas tienen que ver con las facultades del Director de Migración y el reconocimiento de algunos derechos mínimos, entre ellos el derecho a la información. En su artículo seis la Ley faculta al Director de Migración para:

- Informar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los nombres, apellidos y la nacionalidad de los retenidos por la Dirección General de Migración y Extranjería y lo mismo en las Embajadas y Consulados de los países de cuya nacionalidad sean los retenidos, y en su defecto, a la Cancillería.
- Notificar al consulado respectivo, de acuerdo a la nacionalidad de los migrantes ilegales detenidos, para que presten el auxilio correspondiente en los trámites de repatriación o deportación de sus nacionales.

Más adelante, la Ley manda que es deber de las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería brindar información a los organismos civiles de derechos humanos que así lo requieren, sobre el estado de las migrantes y el proceso en curso, y que las autoridades no deben discriminar a los migrantes ilegales, a los cuales se les debe respetar sus derechos humanos, de acuerdo al marco jurídico del país y los tratados internacionales. Respecto al cumplimiento del acceso a la información, la percepción de organizaciones de la sociedad civil especializadas en migración es que

la información sigue siendo muy limitada debido a que el acceso a estadísticas es muy difícil, hay mucha burocracia y no se cumple la ley de información pública.

Sin embargo, hay una gran distancia entre la ley y la práctica. Aunque organizaciones civiles reconocen la mejoría en el trato a los migrantes, en especial se reconoce el respeto de la autoridad migratoria a la integridad física y a las pertenencias de los migrantes, persisten problemas de carácter institucional y por la falta de recursos económicos y humanos, que obstaculiza el cumplimiento de las garantías que confiere la ley y los tratados internacionales. Otra dificultad deviene de que muchos de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no están materializados a través de garantías y mecanismos concretos en las leyes migratorias, sobre todo en lo concerniente al cumplimiento del debido proceso, el acceso a la justicia, protección a personas en condición vulnerable y menores de edad.

Tanto para llevar a cabo las sanciones y el proceso de detención como para el reconocimiento de garantías mínimas la ley no especifica mecanismos claros. De la misma manera, no se pronuncia sobre casos específicos, por ejemplo, en caso de los migrantes víctimas de tráfico hayan sufrido un daño a su integridad física o mental y requieren atención, los casos de migrantes irregulares con menores de edad, o menores de edad no acompañados, tampoco se especifican las condiciones mínimas de salud, alimentación e higiene con las cuales debería contar el centro de retención.

Los Lineamientos Regionales indican al respecto que: “las personas migrantes con necesidades especiales tales como los menores de edad -particularmente aquellos que no se encuentren en compañía de adultos miembros de su familia-, las personas de la tercera edad, o aquellas que se encuentren enfermas, discapacitadas, las mujeres embarazadas o lactantes no deberán ser detenidas. En todos los casos se utilizarán alternativas a la detención que garantice la especial protección que requieren dichas personas. En los casos de los refugiados y de las personas solicitantes de asilo se deberán buscar alternativas a la detención en atención a sus condiciones y necesidades particulares.

Esta consideración sólo se cumple en el caso de los solicitantes de refugio amparados en la Ley de Protección a los Refugiados, la cual prohíbe que la autoridad migratoria retenga a un solicitante de refugio por más de siete días, tiempo durante el cual se deben realizar las investigaciones pertinentes para verificar la validez de su solicitud. Luego de los 7 días, la persona debe presentarse una vez al mes frente a las autoridades hasta que se resuelva su solicitud de refugio. En caso de que los solicitantes tengan necesidades especiales, debido a que han sido víctimas de violencia sexual, sean personas de la tercera edad, hayan sufrido torturas, sean menores de

edad, discapacitados, o con enfermedades físicas y mentales, se prohíbe la retención de cualquier tipo y estos deben ser trasladados a las instituciones correspondientes para recibir la atención necesaria.

El que las leyes migratorias no se pronuncien sobre las personas requeridas de atención especial es particularmente grave para los niños y niñas, a los cuales se les priva de su libertad sólo por una situación de irregularidad de la que no son responsables, sin proveerles de la protección necesaria en salud, alimentación, educación e higiene. La carencia de estas medidas contravienen los compromisos asumidos en la Convención de los derechos del niño, la cual establece que: “[...] los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de servicios sanitarios” (Artículo 24) y que los Estados partes velarán porque: “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. (Artículo 37).

Cualquier medida al respecto también debe atender al principio de unidad familiar, por el cual se procure la no separación de la familia y un trato coherente a todos sus miembros. Este principio sólo está contemplado en la Ley de Protección a Refugiados.

4.4. Deportación

La deportación puede tener diferentes acepciones de acuerdo a las legislaciones de los países. En una terminología general la deportación se entiende como el acto de remover a un extranjero del país debido a que ha violado alguna normativa de la ley migratoria, lo cual implica por lo general una sanción por la que no puede reingresar al país por un tiempo determinado o indeterminado. Las categorías de deportación pueden diferenciarse de acuerdo a las causales del acto, el procedimiento que conlleva y las sanciones al mismo.

Acorde a la Ley de Extranjería el acto de remoción de una persona que ha infringido una o varias normativas de la ley migratoria pueden clasificarse en tres 3 categorías: la deportación, rechazo o expulsión. Por su parte, la Ley de Control de tráfico agrega un término más, la repatriación, aunque ésta no define su contenido, tampoco si esta repatriación es de carácter voluntario. El cuadro a continuación presenta las definiciones y los causales o condiciones en que se dan:

Rechazo	Deportación	Expulsión
<p>La actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente al efectuar el control migratorio de entrada al país se lo niega a un extranjero ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita (Artículo 58):</p>	<p>El acto administrativo dispuesto por el Director de Migración y Extranjería, por el cual se ordena poner fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero (Artículo 61):</p>	<p>La orden emanada del Ministerio de Gobernación, por la cual un extranjero debe abandonar el territorio nacional en el plazo fijado al efecto (Artículo 63):</p>
Autoridad competente		
<p>Autoridad Migratoria</p>	<p>Director de Migración y Extranjería</p>	<p>Ministerio de Gobernación</p>
Condiciones para llevar a cabo el acto administrativo		
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona no presente la documentación requerida para autorizar su entrada al país; • Cuando se constatare la existencia de alguna de las causales de inadmisión en relación a su categoría de entrada; • Cuando fuera sorprendido intentando entrar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto; • El que hubiera sido deportado o expulsado del país y no se hubiere autorizado su reingreso; • El que estuviera incluido en la lista de personas inadmisibles registradas en la Dirección de Migración y Extranjería, a efectos de evitar su reingreso al país. 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrada clandestina al país, • Entrada en el país por medio de declaración o documentos falsos • Permanecer en el país después de que se haya vencido el plazo legal de estancia, • Permanecer en el país una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país y venciera el plazo estipulado para hacer abandono del mismo; • Pertener a la tripulación de embarcaciones que entran a aguas jurisdiccionales, sin contar con la respectiva autorización de autoridad nacional competente. 	<ul style="list-style-type: none"> • En caso que se cancele la residencia o estancia según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Presente Ley; • Cuando por la naturaleza grave del delito cometido o por la reincidencia delictiva, el extranjero se convierta en un elemento nocivo o peligroso para la sociedad; • Si a juicio de la autoridad competente, los maleantes, vagos, toxicómanos y ebrios consuetudinarios, ofrecieren un carácter de especial peligrosidad o puedan perjudicar a la sociedad; • Cuando se lucren con el tráfico de personas, drogas o armas; • Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales previeren la expulsión.

El Rechazo está concebido como un proceso que se da a la entrada del país, momento en que la “autoridad migratoria” verifica que la persona migrante no cuenta con los requisitos para poder entrar al territorio, debido a la falta de documentos apropiados, porque no llena los requisitos para entrar bajo una determinada categoría migratoria, porque previamente fue deportado u otras. Incluye, también, a aquellos que no entraron por los puestos fronterizos destinados para el control migratorio, es decir, aquellos que ya cruzaron la frontera. Queda abierta a la interpretación de la ley

hasta qué punto se puede llevar a cabo el rechazo una vez que la persona ya entró al territorio, la ley no determina por ejemplo: hasta qué distancia de la frontera se puede llevar a cabo la comprobación de que no cumple con los requisitos de entrada y este puede ser “rechazado” o se convierte esto en una deportación. Para el caso de la aplicación del rechazo la ley no especifica si a la persona rechazada se le proveerá de un documento en el que se defina el tipo de acto administrativo que se le aplicó, así como las razones de por qué se aplicó.

En el caso de la deportación se aplica a las personas que están dentro del territorio, acto por el cual deben ser puestos fuera de las fronteras nacionales. A los causales de indocumentación se agrega el vencimiento de la residencia o el periodo legal de estancia y el caso en que se entre sin autorización a aguas jurisdiccionales. La autoridad competente para aplicar esta deportación ya no sería una “autoridad migratoria” como para el rechazo, sino el Director de Migración y Extranjería.

El acto de expulsión vendría a ser un acto de mayor gravedad y de carácter más político, por el cual se expulsa una persona ya no por su situación irregular sino por una característica específica que lo hace indeseable en el país por representar algún “peligro” para la sociedad. Las razones pueden ser el haber cometido delitos graves o el estar vinculado al tráfico de migrantes, drogas y/o armas o que se le haya cancelado expresamente la residencia o el permiso de estancia. Para este acto en particular, la autoridad designada no es Migración, sino una instancia superior, el Ministerio de Gobernación. La ley también establece otros criterios más subjetivos para la expulsión, en los que se incluyen conductas moralmente cuestionables, que a “juicio” de la autoridad competente representan un peligro para el orden social. De nuevo, la ley no establece los mecanismos para comprobar las causales para el rechazo, la deportación o la expulsión.

4.4.1. Deportación y empresas transportadoras

En los casos en que la autoridad migratoria ejecute el acto de Rechazo, la empresa transportadora que llevo a la persona migrante al país está obligada a reconducirlo al país de procedencia (LM), la autoridad migratoria podrá, en los casos en los que no se pueda realizar el embarque de regreso en un periodo de tiempo razonable, autorizar la entrada condicional al territorio (LE). No se especifican los términos en que se realiza esta entrada “condicional”, si la persona será retenida o si tendrá algún tipo de control migratorio. La Ley de Control de Tráfico, por su parte, hace responsable a la empresa transportadora de llevar a extranjeros sin visa para entrar al país, por lo que la empresa transportadora deberá asumir no sólo el transporte de regreso, sino además gastos de alojamiento y alimentación, o los gastos en que incurra migración hasta el momento en que la persona salga del país.

Para todos los casos de deportación, las empresas transportadoras quedan obligadas a transportar fuera del territorio nacional en el plazo que fije la autoridad a todo extranjero que sea deportado o expulsado (LM). No obstante, los migrantes deportados, rechazados o expulsados no se les obligara a salir del país hacia un territorio donde sea perseguido por “asuntos políticos (LE).

4.4.2. Sanciones

Aunque las razones y las circunstancias para la aplicación de estos actos administrativos son diferentes, las sanciones son las mismas para los deportados y expulsados. En el artículo 21 de la Ley de Control de Tráfico se especifica que los extranjeros que hayan sido repatriados, deportados o expulsados “no podrán ingresar a Nicaragua durante un periodo de 24 meses” a partir de la fecha en que se ejecuto la remoción del país. En caso de que las personas reingresen al país en un lapso menor de tiempo, estos serán procesados por haber incurrido en el “delito de ingreso y/o permanencia ilegal”, con pena de tres meses de privación de libertad, no aclarándose en la ley si la pena de privación será en una cárcel común o en un centro de retención. En entrevistas a miembros de organizaciones de migrantes se aclaró que la privación de la libertad está prevista a realizarse en la cárcel, pero que no se conoce de casos específicos recientes.

Las Leyes migratorias imponen multas a las empresas transportadoras, a los empleadores y a las personas que les brinden hospedaje a migrantes en situación irregular; la Ley de Extranjería, sin embargo, también impone multas para los extranjeros que hayan violado la ley migratoria pero no se especifica el monto ni el procedimiento. En caso de darse el “internamiento”, la ley responsabiliza a la persona migrante de pagar los gastos en que incurra su retención, traslado y custodia hasta que este haya salido fuera del territorio nacional. Sin embargo, la Ley de Control de Tráfico especifica que sólo en los casos en que la persona migrante pueda pagar los costos del boleto para su repatriación podrá pagarlos para realizar la deportación o la repatriación de forma más expedita en un plazo no mayor de 48 horas. Su propósito es disminuir el proceso de detención que muchas veces se extiende debido a que Migración no cuenta con suficientes recursos para pagar los boletos de regreso.

4.4.3. Refugiados

La Ley de Protección a Refugiados prohíbe en su artículo 9 la expulsión de las persona admitidas por el país como refugiados, así como de los solicitantes de refugio. Siendo la única excepción, que la expulsión se dé “por razones de seguridad nacional o de orden público”. Para lo cual se deberá llevar a cabo un proceso conforme a

los procedimientos legales vigentes. Ante esta medida la ley reconoce el recurso de apelación, para el cual se deberá permitir al refugiado -antes de ser expulsado del territorio- presentar pruebas exculpatorias ante las autoridades designadas por dicha autoridad, en entrevistas con miembros de organizaciones civiles no se pudo identificar casos recientes de Refugiados que hayan sido expulsados.

En caso de darse la expulsión la autoridad concederá al solicitante de refugio un plazo hasta 12 meses durante el cual la persona migrante podrá gestionar su admisión legal en otro país; durante este periodo de tiempo se podrá la autoridad podrá realizar “las medidas de orden interior que estimen necesarias, tomando en cuenta las obligaciones internacionales derivadas de otros tratados de derechos humanos vigentes en Nicaragua”.

En cuanto a la extradición, el artículo 28 de la Ley manda a suspender cualquier ejecución relativa a la extradición de un solicitante de refugio. En caso de que se otorgue la condición de refugiado pondrá fin a cualquier procedimiento de extradición, atendiendo al principio de no devolución.

4.5. Impartición de justicia: Respeto del debido proceso

Entendemos por impartición de justicia la obligación del Estado de no impedir el acceso de las personas a los medios y recursos legales para su defensa, así como la obligación del Estado de organizar el aparato institucional de modo tal que toda persona pueda acceder a esos recursos, removiendo los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten el ejercicio subjetivo o goce pleno del derecho. En este sentido, la impartición de justicia implica también la existencia no sólo de un aparato institucional idóneo, sino del respeto de los actos procesales y de los derechos de tal forma que la autoridad que juzga llegue a una resolución justa, equitativa y acorde al derecho, esto es, el respeto al debido proceso.

En el artículo 72 de los Lineamientos Regionales encontramos algunas garantías mínimas que deben estar presentes durante todo el proceso migratorio, durante la verificación, detención y deportación, que tratan de establecer los parámetros mínimos para el respeto al debido proceso y el acceso a justicia de parte de los migrantes:

- Derecho a la Información en todo momento: “Toda persona migrante deberá ser informada, en una lengua que entienda, de la naturaleza y razones de la decisión para negarle la admisión o la autorización para permanecer en dicho territorio, que se tramite mediante un proceso de deportación”.
- Derecho a ser juzgado: “Toda persona migrante detenida deberá ser llevada

a una audiencia frente a un juez o autoridad migratoria dentro de las 56 horas siguientes al momento en que haya sido privada de la libertad. Las decisiones relativas a la privación de la libertad serán apelables ante un juez o tribunal superior”.

- Acceso a la Justicia: “La persona migrante deberán tener la posibilidad de defenderse de la deportación y presentar las razones y las pruebas de su estatus migratorio autorizado o de las razones por las cuales debe permitírsele permanecer en el país. La persona migrante deberá tener la posibilidad de ser asistida y representada por un abogado o consejero en cualquier audiencia o apelación. Los Estados establecerán mecanismos para ofrecer defensores públicos o de oficio. Las organizaciones de la sociedad civil deberán tener la posibilidad de asistir y representar legalmente a las personas migrantes detenidas. La persona migrante deberá disponer de tiempo y de los medios adecuados, según plazos establecidos conforme a derecho, para la preparación de su defensa, incluyendo el acceso a las pruebas que el Estado presente en su contra”.
- Fundamento legal: La decisión de la autoridad migratoria que ordena la deportación deberá ser motivada y fundada en la ley, como resultado final de un procedimiento individual. La decisión deberá constar por escrito.

Por su parte, la Constitución de la República de Nicaragua establece en sus artículos 33, 34, 35 y 36 algunas garantías mínimas frente a procesos penales, incluyendo garantías para la privación de libertad. La violación a una norma migratoria está definida por la ley Migratoria como una violación de carácter administrativo, por lo que las garantías para procesos administrativos no pueden ser menores que las existentes para procesos penales. La Constitución indica que:

Todo detenido tiene derecho a:

- Ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.

Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.

Otras disposiciones:

- Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno.
- Las mujeres condenadas guardarán prisión (en este caso retención) en centros penales (centro de retención) distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.
- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Teniendo este marco como referencia nos damos cuenta que las leyes migratorias nicaragüenses tienen grandes vacíos al no especificar los mecanismos por los cuales las personas migrantes puedan apelar a las decisiones tomadas por la autoridad migratoria, así tampoco define los mecanismos y las instancias ante las cuales acudir para su defensa, frente al proceso de detención, privación de la libertad y frente a la ejecución del acto de remoción del país.

La Ley de Extranjería reconoce el recurso de “reposición o de apelación” frente a las resoluciones administrativas de la Dirección de Migración y Extranjería (artículo 74), pero no aclara las formas en que se llevará a cabo el procedimiento, los requisitos o plazos para el mismo, ni la autoridad competente para tramitar el recurso de apelación. Según la Ley, estos serán establecidos en su reglamento, pero la misma nunca fue reglamentada.

Durante el proceso de verificación, detención y deportación la ley no se pronuncia sobre el derecho de la persona migrante a la información sobre las medidas llevadas a cabo por la autoridad migratoria ni de los pasos a seguir, así tampoco sobre el derecho a comunicarse con sus familiares o empleadores durante el proceso de detención, el derecho a tener un intérprete que le permita comunicarse con las autoridades. En la práctica esta es una limitación importante, si tomamos en cuenta que gran parte de los migrantes en situación irregular que son interceptados por las autoridades, son extra regionales y no hablan español. Lo que implica no sólo una violación a sus derechos, sino además es razón de retardación de justicia, en la actualidad las autoridades dependen en muchos casos de encontrar voluntarios para poder comunicarse con los migrantes. Esta es una razón más, por la que el proceso de detención muchas veces se extiende más allá de las 48 horas, como lo dispone la ley y la Constitución.

La ley tampoco define la forma en que la persona migrante podrá recurrir a un abogado, hasta ahora esta tarea ha sido asumida en muchos casos por organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos, las cuales tienen serias dificultades para poder actuar en defensa del migrante, no habiendo en la ley una relación clara entre el proceso de detención de la persona migrante o su deportación y las instancias encargadas de la impartición de justicia, el proceso de detención no está sujeto por la ley a que la persona migrante tenga derecho a ser juzgada por un tribunal, aún cuando si está incluido en la Constitución.

En la práctica, lo que ocurre es que la mayoría de los migrantes no acceden a un proceso de defensa legal, debido a que no hay información sobre cómo hacerlo y sólo tienen a disposición abogados proporcionados por organizaciones civiles defensores de derechos humanos, en entrevistas con miembros de la Red nicaragüense de organizaciones civiles para las migraciones, se identificaron pocos casos respecto al total de migrantes a los cuales se les pudo brindar alguna asesoría para su defensa frente al proceso de deportación.

En cuanto al fundamento legal, ya hemos visto que la autoridad migratoria conserva mucha discrecionalidad para ejecutar las medidas de control, detención y deportación. Durante el proceso de deportación, la ley no obliga o responsabiliza a la autoridad migratoria de explicar conforme a un fundamento legal las razones por las que ejecuta el acto administrativo y no obliga a la autoridad a proveer de un documento escrito en el cual se fije el acto administrativo que fue aplicado.

La ley de Control sólo se pronuncia sobre la documentación que debe ser provista por el consulado del país de origen, en su artículo 21, ésta manda que cuando el migrante se encuentre retenido y se haya ejecutado la orden de deportación, el

migrante deberá haber sido previamente documentado por el consulado respectivo y poseer el boleto de retorno. Una vez documentado las autoridades migratorias lo custodiarán hasta realizar el embarque.

En esta materia, la ley también dispone que cuando un migrante sea detenido y su país cuenta con representación consular o embajada, se le deberá notificar sobre la retención a fin de que en las 48 horas siguientes estas inicien el proceso de repatriación, en caso de que en el país no existiera representación consular las autoridades migratorias nicaragüenses deberán realizar la deportación en un plazo de treinta días hábiles, extendiéndose el período de detención.

En cuanto a la separación de hombres y mujeres durante la detención y la atención especializada a niños, la ley tampoco se pronuncia. Aunque es sabido que en el Centro de Retención hombres y mujeres tienen espacios diferentes, la ley no lo dispone directamente. Sobre la situación de los menores de edad, la ley no ofrece ningún mecanismo especializado de atención, de defensa o protección, las leyes migratorias simplemente no mencionan a los menores de edad.

Constitucionalmente los menores de edad no pueden ser sometidos a procesos de retención o de juzgamiento de ningún tipo, el Código de la Niñez por su parte reconoce en su artículo 15 que “toda niña, niño y adolescente goza del derecho a la libertad, sin más restricciones que las establecidas por la ley, este derecho incluye entre otro, el derecho a “buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro”, así mismo tienen derechos de “ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente. El Código de la Niñez dispone que “la inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos”. En la práctica, la mayoría de los niños y niñas y su acompañante, generalmente la madre, no son detenidos en los Centros de Retención pero quedan bajo el resguardo del Ministerio de la Familia hasta que se dé la resolución de la autoridad migratoria.

En el limbo jurídico también quedan las cuestiones relativas a la no separación de la familia, el derecho a la salud de las personas migrantes y medidas de protección especiales para grupos vulnerables durante la detención y la deportación, tales como mujeres embarazadas o lactantes, menores no acompañados, personas de la tercera edad, enfermos y las personas.

4.5.1. Refugiados

La Ley de Protección a Refugiados establece una serie de principios que deben ser tomados en cuenta durante el proceso migratorio y durante el reconocimiento del estatus de refugiado. Estos principios son: la simplicidad, celeridad, transparencia, gratuidad y el principio de confidencialidad; sobre este principio la ley manda en su artículo 19 que “ninguna autoridad migratoria podrá brindar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, del reconocimiento de la condición de refugiado, a menos que cuente con el consentimiento expreso y comprobable del solicitante”.

La ley se caracteriza por ofrecer medidas de protección a los refugiados y garantías para el respeto al debido proceso, poniendo hincapié en los mecanismos por los cuales el solicitante tendrá derecho a acceder a la justicia y apelar las resoluciones denegatorias de la condición de refugiado.

La ley reconoce en primer lugar, que el solicitante de refugio tiene derecho a ser informado en todo momento sobre los derechos inherentes al debido proceso y derecho a ser asistido por un traductor, el solicitante de refugio tendrá derecho a solicitar representación legal por lo que las autoridades competentes deberán facilitarle el acceso a servicios jurídicos gratuitos. A las personas que presenten una solicitud de refugio la Dirección General de Migración y Extranjería le otorgará de forma gratuita un documento que lo acredite como tal, que lo autoriza a realizar actividades económicas y a tener acceso a los servicios básicos y todos los que brinda el Estado, el mismo documento será entregado a todos sus familiares (Artículo 23), en todo el proceso de la ley prima el principio de unidad familiar.

Solicitud de Refugiado (Artículo 22):

- Esta será presentada ante la secretaría ejecutiva de la CONAR o cualquier oficina de la DGME
- Si la solicitud se presentara en un puesto fronterizo la DGME automáticamente autorizará la entrada en el territorio hasta que se decida su petición. El refugiado se presentará mensualmente ante la CONAR o cualquier delegación de la Policía o la DGME.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva de la CONAR ha recibido la solicitud de refugio, la secretaría pasa a entrevistar al solicitante y designa, si se diera el caso, a un funcionario de la DGME especializado para recaudar información extra necesaria, el funcionario emitirá una opinión respecto a la solicitud. El entrevistador será preferiblemente mujer cuando el solicitante lo sea, con especial atención a los menores no acompañados.

La resolución sobre la solicitud de refugio es responsabilidad de la CONAR, la ley hace hincapié en su artículo 26 que la resolución será fundamentada con base en lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como los lineamientos del ACNUR y todos los tratados internacionales en la materia suscritos por el país. Las resoluciones deben ser emitidas a más tardar 30 días después de la solicitud, con fundamentación legal y escritas en un idioma que el refugiado entienda, en caso de ser denegatoria deberá incluir el procedimiento de revisión o apelación que puede llevarse a cabo. En caso de no pronunciarse en un lapso de 30 días operará el silencio administrativo.

4.5.1.1. Recursos

Por último, la Ley de Refugio indica que el otorgamiento de la condición de refugiado no puede ser objeto de recurso de ningún tipo. Pero en caso de que ésta se denegara el solicitante podrá recurrir a los recursos de revisión y apelación, ambos recursos deberán ser presentados ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor de 5 días. El recurso revisión será resuelto por la CONAR y el de apelación por el Ministerio de Gobernación. En caso de estas instancias no se pronuncien en el plazo establecido operará el silencio administrativo. En caso de que se negará la apelación la persona migrante tendrá derecho de apelar por medio de la vía judicial.

4.6. Identidad/personalidad jurídica

Nos referimos en este apartado al derecho a la identidad como el reconocimiento de parte del Estado de los elementos constitutivos de la identidad de cada ser humano: el derecho a la vida, el derecho a un nombre, a la nacionalidad y a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones por parte del Estado, por lo que se establece un vínculo jurídico entre la persona y el Estado y entre la persona y sus ascendientes. En cuanto a la personalidad jurídica ésta tiene que ver con el derecho de cada persona a ser sujeto de derechos y obligaciones conforme al reconocimiento su identidad.

Sobre el derecho a la vida la Constitución Política nicaragüense reconoce en su artículo 23 la “inviolabilidad del derecho a la vida”, el Estado reconoce este derecho como inherente a la persona humana por lo que en el país no existe la pena de muerte. Además del derecho a la vida la Constitución reconoce el derecho a la libertad personal, es decir a la libertad individual, a la seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica por parte del Estado y la sociedad (Artículo 25), en este sentido la constitución hace hincapié en que la libertad individual debe tener como contenido inherente, el que las personas pueden tener capacidad jurídica para poder asumir los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Acorde a la Ley de Extranjería todo extranjero que desee contraer una obligación de carácter jurídico deberá de presentar para la realización del acto su cédula de Residente vigente, su contraparte queda obligada de pedir este documento sin excepción. Las autoridades de la Dirección de Migración por medio de Cancillería podrán solicitar a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, la expedición de documentos a favor del nacional de su país con razón de su identidad y salida del país.

La Ley de Tráfico por su parte reconoce el derecho a la identidad en el sentido en que estos tienen derecho a preservar su identidad cultural, religiosa, étnica y nacional con relación a su país de origen (Artículo 39).

4.6.1. Documentos de identidad

La Ley de Extranjería define que para que un extranjero pueda permanecer en el territorio nacional está en la obligación de poseer un documento de identidad que corresponda con su estatus migratorio, el cual deberá ser presentado ante las autoridades nicaragüenses cada vez que lo requieran. Todos los extranjeros que hayan sido admitidos a permanecer en el país por más de 90 días deberán identificarse haciendo uso de la cédula de residencia.

Son documentos de identidad válidos:

- La cédula de Residencia Permanente (Extranjeros admitidos en las sub-categorías dentro de las sub categorías de Residente Permanente).
- La Cédula de Residencia Temporal (Extranjeros admitidos en las sub-categorías de Residentes Temporales).
- El pasaporte vigente o documento de viaje acompañado de la tarjeta de embarque y desembarque con los sellos correspondientes (Extranjeros admitidos como no Residentes, que permanecerán por un periodo máximo de 90 días).

La ley, además, contempla el cambio de categorías de estatus migratorio; de residentes temporales a permanentes, en el caso de los no residentes estos deben gestionar el cambio de categoría en un periodo máximo de 30 días después de haber sido admitidos en el país, presentando los documentos necesarios para la gestión de la categoría de residencia. Con lo que se gestionará la obtención de una cédula de residencia temporal o permanente. A grandes rasgos estos serían los documentos de identidad a los que un extranjero puede acceder al país para obtener derechos y contraer obligaciones, como vemos este es el procedimiento para los extranjeros que se encuentran en situación regular en el país y cuentan con la documentación necesaria.

En el caso de los migrantes en situación irregular, la ley manda la detención de los migrantes que no presenten los documentos necesarios para residir en el país. Los casos en que se da la detención del migrante por su situación irregular, el migrante entra en un impase jurídico, la ley no define si al migrante detenido debe de proveérsele de un documento de identidad en caso de que carezca de uno para llevar a cabo el proceso migratorio, es decir, un documento que le permita por ejemplo, introducir un recurso de apelación frente a la decisión de la autoridad migratoria. La documentación en todo caso, se da una vez que la persona migrante ha recibido una sentencia firme de deportación, el artículo 21 de la Ley de Tráfico dispone que la persona antes de ser deportada debe haber sido “documentada” por el consulado de su país, aunque no especifica el tipo de documentación requerida.

Es importante, además, rescatar lo establecido en el artículo 71 de los lineamientos regionales el cual establece que las autoridades migratorias no podrán informar a las autoridades consulares del país de origen sobre la presencia o identidad de las personas solicitantes de asilo. Siguiendo esta lógica la Ley de Protección a refugiados en su artículo 19 establece el “principio de confidencialidad” sobre cualquier tipo de información que el solicitante de refugio presente en la solicitud de la condición de refugiado. Ninguna autoridad puede brindar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, del reconocimiento de la condición de refugiado, a menos que cuente con el consentimiento expreso del solicitante.

A continuación, abordaremos la normativa existente en torno a las alternativas de regularización, así como los procedimientos específicos para las personas solicitantes de refugio y aquellas que desean nacionalizarse.

4.7. Acceso legal a la estancia

Entendemos por acceso legal a la estancia los mecanismos establecidos en el marco jurídico nacional para permitir el proceso de regularización de los migrantes en situación irregular y el acceso a residir en el país de forma legal, sea como residente o como nacionalizado.

En el caso de las personas en situación irregular que no hayan pertenecido a ninguna categoría de residencia, la ley ofrece muy pocas opciones para la regularización, sólo para aquellos que soliciten el estatus de refugiado o en caso de que la persona migrante tenga una unión estable de al menos dos años con un nicaragüense, habiéndose comprobado la formación de una familia, la persona migrante tendrá el derecho de solicitar su estatus migratorio.

En la práctica lo que ha ocurrido es que en la mayoría de los casos los migrantes optan por solicitar el estatus de refugiado como medida para evitar ser deportados, aún cuando no reúnan las condiciones que justifiquen un temor de persecución. La mayoría de los migrantes lo hacen para poder acceder a la legal estancia y cuando son liberados del Centro de Retención inmediatamente emprenden el viaje a su país de destino. Esta situación ha generado cuestionamientos de parte de las autoridades migratorias debido al abuso de la figura de Refugiado de parte de migrantes que aunque puedan tener temor de persecución también son migrantes económicos que buscan llegar a Estados Unidos o Canadá en busca de empleo y mejores condiciones de vida. La existencia de estos flujos migratorios mixtos es uno de los principales retos que enfrentan las autoridades migratorias, debido a que una persona migrante puede reunir diferentes características: haber sido víctima del tráfico ilícito de migrantes, tener temor de persecución en su país y ser trabajadores migrantes, para cada una de estas condiciones el marco jurídico establece disposiciones que pueden llegar a ser diferentes e incluso contradictorias.

En la actualidad, ésta es una de las problemáticas centrales en torno a la migración de tránsito irregular, esta discusión se ha dado a lo interno de la CONAR entre las autoridades migratorias, ACNUR y representantes de la sociedad civil. En la actualidad se ha planteado la necesidad establecer un protocolo interno de actuación, para que la CONAR y la secretaria técnica tenga más clara su actuación, en relación al tratamiento de los casos y en relación al manejo que se le da a la información a lo interno de la CONAR y la posibilidad de que expertos en el tema migratorio participen en las sesiones de esta coordinadora.

Sobre los migrantes en situación irregular, la Ley de Extranjería dispone en su artículo 24 que la Dirección de Migración y Extranjería, cuando declare “ilegal” la permanencia o entrada de un extranjero al país podrá llevar a cabo una de tres acciones:

- Requerirlo para que legalice su situación.
- Obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado.
- Ordenar su deportación.

La Ley no especifica las razones por las que Migración puede decidir llevar a cabo una de estas acciones, o los procedimientos que un migrante en situación en irregular puede llevar a cabo para poder optar por la [legalización] de su situación migratoria. Tampoco el tipo de categorías a la que podría acceder para permanecer en el país.

La ley faculta al Director de Migración y Extranjería para que sólo en “circunstancias especiales”, debido a que la persona carece de documentos o porque su nacionalidad no es reconocida por su país de origen, este pueda “eximirla” de algunos de los

requisitos exigidos para su regularización. De nuevo, no se especifica el procedimiento por medio del cual una persona pueda calificar para ser eximida de estos documentos en caso de no tenerlos y se deja a discrecionalidad del Director de Migración la aplicación o no de esta exención cuando se den estas circunstancias especiales.

4.7.1. Nacionalidad

El marco constitucional reconoce que los nicaragüenses pueden ser nacionales y también nacionalizados. En el caso de los centroamericanos estos pueden adquirir la nacionalidad sin tener que renunciar a su nacionalidad de origen, así también los extranjeros provenientes de países con los que Nicaragua tenga un acuerdo de reciprocidad en esta materia. Los extranjeros que no estén dentro de estas dos categorías deberán renunciar a su nacionalidad antes de adquirir la nicaragüense y cumplir con los requisitos que disponga la ley de nacionalidad.²⁸ Esta ley faculta al Ministerio de Gobernación a través de la Dirección de Migración y Extranjería para resolver el otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad nicaragüense, la ley también faculta a Migración para resolver todos los casos que no estén claramente definidos por la ley, ante esas resoluciones cabe el recurso de revisión que debe ser interpuesto ante el Ministerio de Gobernación para que de su resolución definitiva por la vía administrativa.

Acorde a la Ley de Nacionalidad son requisitos para la nacionalización (Artículo 7):

- Renunciar previamente a la nacionalidad ante la autoridad competente.
- Acreditar la residencia en el país por 4 años a partir de haber adquirido la cédula de residencia permanente.
- Tener medios honestos de vida.
- Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- Poseer conocimientos suficientes del idioma español y conocimientos generales sobre el país, mediante constancia de autoridad de educación.

Por su parte, podrán nacionalizarse con sólo 2 años de residencia los extranjeros naturales de España o de países que adopten el principio de reciprocidad, el extranjero que sea cónyuge de un nicaragüense, siempre que permanezca el vínculo, y los que hayan establecido una industria o actividad económica que contribuya al desarrollo del país. La adquisición de la nacionalidad nicaragüense será extendida a los hijos. La certificación de la resolución por la que se otorgue la nacionalidad nicaragüense constituirá la Carta de Nacionalidad y se mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial para su entrada en vigencia.

28

Ley No. 149, Ley de Nacionalidad, aprobada el 30 de Junio 1992.

4.7.2. Refugio

Ya vimos anteriormente los pasos que conlleva el otorgamiento del estatus de refugiado y que este es un proceso en donde se reconoce al migrante el derecho a la información, a la defensa, a un traductor y a la introducción de recursos, además el derecho a ser tratado en consideración a su género y a su edad.

Una vez que el estatus de refugiado es reconocido la DGME le deberá hacer entrega de forma gratuita de una Cédula de Residencia Temporal, que constituirá su documento de identidad en el país. Luego de 3 años residiendo en el país, el migrante tendrá derecho a adquirir la residencia permanente sin perder su condición de refugiado, posteriormente el refugiado tendrá derecho a solicitar la nacionalidad nicaragüense conforme a la ley de nacionalidad. Según esta ley, los residentes en el país podrán nacionalizarse, previa renuncia de su nacionalidad, después residir en Nicaragua por un periodo mínimo de 4 años a partir de la fecha de obtención de la cédula de residencia permanente. Los extranjeros naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad, aquellos que sean cónyuges de nicaragüenses o realicen una actividad económica y cultural que contribuya al país, podrán tramitar la nacionalidad luego de residir durante sólo dos años.

Por último, la Ley otorgaba el plazo de un año a los refugiados que estuvieran en el país desde 1982 y que estuvieran en situación irregular para obtener o renovar sus documentos, para lo cual eran eximidos del pago de tasas o multas.

4.8. Integridad física y protección humanitaria

El derecho a la integridad física comprende el derecho a la vida de las personas migrantes y la protección que ofrece el Estado frente a situaciones que vulneren su integridad personal, incluyendo el irrespeto a su integridad por grupos sociales, instituciones y funcionarios públicos, en este apartado identificamos las medidas de protección existentes, así como las sanciones a los que violan la integridad física de las personas. En este sentido, la protección humanitaria vendría a ser el conjunto de medidas nacionales e internacionales que garantiza la protección de las personas frente a los riesgos y amenazas, con base en el reconocimiento de sus derechos humanos.

La Constitución Política reconoce como parte de los principios de la nación nicaragüense, los principios de libertad, justicia y respeto a la dignidad humana. Los cuales se ven reflejados en la prohibición de procedimientos y penas que atenten contra la integridad y la dignidad de las personas; la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral: “nadie

será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley” (Artículo 36). De igual forma la Constitución prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata en todas sus formas.

En materia de protección, la Constitución reconoce que toda persona en el territorio nacional “goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos” (Artículo 46), todas las personas en igualdad de condiciones gozarán de la protección del Estado.

Sobre la protección de los migrantes frente a abusos de parte de las autoridades, la Convención del 90 indica en su artículo 16 que los Trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho “a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones”.

Por su parte, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata compromete al Estado nicaragüense a brindar protección a las personas víctimas de este delito que prevean la recuperación física, psicológica y social en cooperación con organizaciones no gubernamentales para el suministro de alojamiento, asesoramiento respecto a sus derechos jurídicos, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo y educación, tomando en cuenta las necesidades particulares de mujeres y menores de edad. El Estado también procurará medidas para la indemnización de las víctimas por daños sufridos.

En materia de protección a las personas migrantes en situación irregular, la Ley de Control de Tráfico faculta al Director de Migración para:

Protección de migrantes irregulares:

- Brindar una mayor seguridad y protección a los extranjeros que ingresen ilegalmente al país.
- Informar al Procurador de Derechos Humanos los nombres, apellidos y la nacionalidad de los retenidos por la Dirección General de Migración y Extranjería y los mismos en las Embajadas y consulados de los países de cuya nacionalidad sean los retenidos y en su defecto a la Cancillería.

- Notificar al consulado respectivo de acuerdo a la nacionalidad de los migrantes ilegales detenidos para que presten el auxilio correspondiente en los trámites de repatriación o deportación de sus nacionales.

Sanción al delito tráfico:

- Coordinar con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua para combatir el tráfico de migración ilícita y la detención de las personas que se dedican al tráfico ilegal de personas.
- Dictar las órdenes necesarias para una mejor organización interna en la lucha contra el tráfico ilegal de personas.
- Imponer las sanciones administrativas que establece esta Ley.

Así mismo, la Ley obliga a las autoridades de Migración a brindar información a las organizaciones civiles que lo requieran (no especifica qué tipo de información) y establece un artículo en el que reconoce que los migrantes “ilegales” son sujetos en igualdad de los derechos comprendidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, así como el derecho de recibir buen trato de parte de las autoridades policiales y las de Migración y Extranjería. Otra medida es que se prohíbe a las autoridades “decomisar los enseres y demás bienes de los migrantes ilegales retenidos, caso contrario, los agentes o representantes que incurran en este hecho serán procesados por el delito de hurto con abuso de confianza”.

Aunque estas medidas representan paso positivo respecto a la ley anterior y las leyes de migración y extranjería, quedan por fuera varios temas importantes, incluyendo la protección de la integridad de la persona frente a la violencia de grupos delictivos y abusos de las autoridades durante la verificación migratoria, la privación de libertad sin acceso efectivo a la justicia y las condiciones de infraestructura y servicios mínimas que debería tener el centro de retención de migrantes. Algunos de los temas sobre el cual el marco jurídico no se pronuncia son:

- Respeto a la integridad física de las personas durante la verificación migratoria.
- Protección especial a los menores de edad, niños y niñas.
- Condiciones y normas de seguridad de los Centros de Detención para proteger la integridad física, moral y la vida de de las personas que se encuentren detenidas.
- Personas requeridas de atención especial: mujeres embarazadas, lactantes, ancianos, personas con discapacidades mentales y físicas.
- Atención especializada a víctimas de trata o víctimas de violencia de grupos delictivos.
- Medidas de protección especial para las personas migrantes que sean testigos del tráfico ilícito de migrantes. Sobre este punto vale destacar que han habido casos en que traficantes de migrantes han sido retenidos en el Centro de Retención

junto a las personas migrantes víctimas de tráfico.

- En el país existe, en la actualidad, el Protocolo de repatriación para niños y niñas víctimas de Trata, que está bajo la coordinación del Ministerio de Gobernación en conjunto con el Ministerio de la Familia. Este protocolo es derivado de los lineamientos regionales sobre Trata y Repatriación, él mismo define los trámites para llevar a cabo la repatriación de niños y niñas. A nivel internacional, el marco de protección principal para víctimas de trata es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata, este protocolo tienen como fin “prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.”

Respecto a la atención a los niños y niñas, Nicaragua se adhirió a la Convención Internacional de los Derechos de los niños y las niñas, en la cual destaca la importancia de que los Estados Partes procuren el respeto del derecho a la educación, a la salud y a alimentación de todos los niños, no importando su condición. En su artículo 24, la Convención establece que: “[...] Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios” En su artículo 28 continúa “[...] Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular [...] (Entre otras) hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas”.

El Código de la Niñez reconoce por su parte que todos los niños, sin excepción, “gozan de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana y, en especial, de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores”.

4.8.1. Refugiados

La Ley de Refugio establece que tanto la Constitución, los convenios internacionales y cualquier instrumento de derechos humanos servirán como referencia para la aplicación de la Ley, pero dentro de estos, se aplicarán las disposiciones internacionales que en materia de derechos humanos sean más favorables al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado. Este mismo marco servirá para el reconocimiento de derechos y deberes.

Otra disposición importante en materia de protección está contenida en el artículo 13 de la Ley, que se refiera a la interpretación “humanitaria” de la Ley, con lo que la “Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, género, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias”. Por último, y para fines de su integración local, la DGME eximirá de todo requisito que el extranjero deba cumplir que requiera el contacto con las autoridades del país de origen o de residencia habitual.

En los siguientes apartados abordaremos la normativa existente en torno al acceso en iguales condiciones de los migrantes al trabajo, a la salud y la protección de la familia, con especial atención a los menores de edad.

4.9. Trabajo

La Constitución Política Nicaragüense define el Trabajo como un “derecho y una responsabilidad social”, en la misma, la Constitución política hace referencia al trabajo de los nicaragüenses como un valor de la nación. Sin embargo, cuando hace mención de los derechos laborales no hace hincapié en ninguna nacionalidad, como ya hemos visto anteriormente que la Constitución consagra la igualdad ante la ley y la igualdad de derechos y deberes sin discriminación.

Son derechos laborales reconocidos constitucionalmente:

- Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, sin discriminación de ningún que le asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
- La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales.
- Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales.
- Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes.
- Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido
- Seguridad social para protección integral

La Ley de Seguridad Social²⁹ por su parte recoge los principios constitucionales y dispone que la seguridad social se basa en los principios de universalidad e igualdad. “Todos los habitantes del país tienen derecho a las prestaciones, sin que importe

²⁹ *Ley de Seguridad Social, Ley No. 539, Aprobada el 12 de Mayo del 2005, Publicada en La Gaceta No. 225 del 20 de Noviembre del 2006, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.*

la clase de actividad laboral, la actividad profesional o económica. El campo de aplicación debe tender a la cobertura de toda la población trabajadora [...] Los sujetos protegidos tendrán tratamiento igual en iguales circunstancias”.

La ley manda que todas las personas sean nacionales o extranjeras residentes que mantengan cualquier tipo de contratación con un empleador son sujetos de “aseguramiento obligatorio”, el órgano encargado de hacer cumplir la ley es el Instituto nicaragüense de seguridad social.

Si analizamos las leyes de Migración y Extranjería la entrada de los migrantes al país y su permanencia está definida por el tipo de ocupación que realizan o que desean realizar en el país. Sin embargo, en la ley no hay mayores referencias de garantías laborales específicas para los trabajadores migrantes, las garantías para los migrante en situación regular estarán definidas por el marco jurídico del país de acuerdo a la constitución y a las leyes, en iguales condiciones que los nacionales.

Acorde a lo dispuesto en la Ley de Extranjería, los residentes permanentes pueden desarrollar cualquier tarea remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en dependencia, los extranjeros admitidos como residentes sólo podrán desarrollar las actividades que fueran consideradas al otorgarle la residencia. Tanto los no residentes como los que se encuentran en situación irregular están impedidos de realizar tareas remuneradas o lucrativas. En este sentido, la ley carece de alternativas para la regularización de los trabajadores migrantes en situación irregular.

Los empleadores quedan obligados por la ley a solicitar a los trabajadores el documento de la Cédula de Residencia permanente o temporal. Por su parte, la Dirección de Migración y Extranjería podrá efectuar “inspecciones” a los lugares de trabajo y hospedaje para realizar la verificación migratoria. Un aspecto positivo que rescata la Ley de Extranjería es que en caso de comprobarse la situación de irregularidad o la verificación de infracciones migratorias, los empleadores no están exentos de pagar al trabajador migrante, su salario, sueldos u otro tipo de remuneración. Sin embargo, la ley no especifica el procedimiento que deberá llevar a cabo el migrante y el empleador para pagar el salario en caso de sean retenidos.

4.10. Salud, educación y familia

En cuanto a la salud, educación y familia, ninguna de las leyes de migración hacen referencia a la situación familiar, las condiciones de salud o educación de los migrantes. Estos son vistos como seres individuales, como trabajadores que una vez llegados al país de forma “legal” accederán de igual forma a los derechos y deberes que los demás ciudadanos. En el caso de los migrantes irregulares trabajadores, los

artículos de la ley hacen referencia a las prohibiciones a la contratación, al hospedaje y a la prestación de servicios a los trabajadores irregulares, así como sanciones para los que empleen o brinden servicio a migrantes irregulares, pero no emite ningún mecanismo particular para tratar los casos en que el migrante esté acompañado de su familia, de hijos menores de edad o requiere de servicios de salud o educación.

En este sentido, la Constitución Política, las leyes de salud, educación, el código de la niñez y la Convención del 90 de los trabajadores migrantes y sus familiares representa el principal marco de derechos y protección para los migrantes irregulares y sus familiares, ya que en el marco jurídico migratorio prácticamente no existen garantías sobre estos temas. Estas leyes están basadas en los principios de universalidad e igualdad, sin embargo al no haber una ley migratoria que vincule los derechos consagrados en la ley con la situación de los migrantes irregulares a través de mecanismos específicos, hace que el acceso de los migrantes a estos derechos pueda verse sumamente limitado.

En materia de salud la Constitución Política hace referencia a la salud como un derecho de los nicaragüenses. Sin embargo, la Ley de Salud³⁰, en su artículo 6, reconoce que es derecho de la persona, el respeto a su dignidad humana e intimidad “sin que pueda ser discriminado por razones de: raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical, tipo de enfermedad o padecimiento, o cualquier otra condición, conforme los tratados internacionales que sean suscritos por la República de Nicaragua” con lo que se recoge el principio de no discriminación presente en la constitución.

En Nicaragua se garantiza la cobertura de salud a toda la población y se garantiza la “gratuidad de la salud para los sectores vulnerables”, a los cuales además se les debe privilegiar en el acceso.

De forma similar ocurre con el derecho a la educación, la Constitución consagra este derecho para los nicaragüenses, pero como veremos la Ley de Educación también recoge el principio de no discriminación. En el artículo 76 la Carta Magna, además, manda que el Estado “creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”.

³⁰ Ley General de Salud, Ley No. 423, aprobada el 14 de Marzo del 2002, Publicado en la Gaceta No. 91 del 17 de Mayo del 2002, Asamblea Nacional.

La Ley de Educación³¹ reconoce la educación como un Derecho Humano “inherente a todas las personas sin distingos de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo e idioma” para acceder a este derecho la ley promueve la equidad, para “superar las exclusiones y desigualdades que afectan a las personas (niños, niñas, jóvenes y adultos) a la hora de tener acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo global”.

En cuanto a la familia la Constitución en su artículo 70 que se refiere a la “Protección a la familia” reconoce a ésta como pilar fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de parte del Estado. La niñez, en especial, goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, bajo el amparo de la Convención del Niño y la Niña.

El Código de la Niñez recoge mucho de lo dispuesto en esta Convención incluyendo que: “toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición...”

En el Código de la Niñez se enfatiza que el derecho de la niñez a una familia pasa por que estos no sean separados de su madre y padre, en caso de que la separación sea necesaria esta deberá ser ordenada mediante resolución judicial. El Código de la Niñez además reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse bajo sus propias costumbres culturales.

Como vemos a nivel nacional se garantiza la universalidad, igualdad y no discriminación al acceso al trabajo, servicios y la protección de la familia; sin embargo, la ley migratoria no incluye el reconocimiento explícito de estas garantías dentro de su marco normativo. En los lineamientos regionales podemos identificar algunos elementos que pueden ser incluidos en la ley migratoria para garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados por los convenios internacionales, la Constitución y las leyes:

Protección a grupos vulnerables

- Los menores de edad que no viajen acompañados de miembros de su familia tendrán acceso al sistema institucional para la atención de la niñez de dicho Estado. Al decidir sobre su situación migratoria y las condiciones bajo las cuales deberá encontrarse mientras se toma dicha decisión se tomará en consideración el interés superior del niño.

³¹ Ley General de Educación, Ley No. 582, Aprobada el 22 de Marzo del 2006, Publicado en La Gaceta No. 150 del 03 de Agosto del 2006, Asamblea Nacional.

- Las autoridades migratorias tomarán las medidas necesarias para ofrecer asistencia y protección especial a las mujeres migrantes, particularmente a las mujeres embarazadas y lactantes.
- Las personas migrantes de la tercera edad recibirán un tratamiento especial, acorde con su estado de salud y sus capacidades.
- Las autoridades migratorias deberán tomar las medidas necesarias para ofrecer un tratamiento especial a aquellas personas que así lo requieran en atención a su condición física o psíquica con el propósito de garantizarles condiciones adecuadas de salud y de bienestar.

Derecho a la Salud

- Las personas migrantes detenidas deberán recibir atención médica cuando la requieran, tanto física como mental. Los centros de detención deberán proveer los medicamentos y tratamientos necesarios para atender la salud de las personas detenidas, incluyendo exámenes al ingresar.
- La atención médica deberá prestarse en un idioma que entienda la persona detenida, o a través de un intérprete. Las personas migrantes vulnerables y aquellas que se encuentren enfermas, físicamente o mentalmente, deberían ser alojadas en instalaciones especiales para recibir atención médica, en un lugar distinto del resto de los detenidos, pero por ningún motivo incomunicados.
- La persona migrante podrá obtener una copia de su expediente médico si así lo requiere
- Los centros de detención deberán proveer los elementos necesarios para la higiene personal de las personas detenidas y una infraestructura adecuada.
- La persona migrante enferma no podrá ser deportada hasta que su estado de salud mejore, a menos que ella lo solicite expresamente.
- Las mujeres embarazadas no podrán ser deportadas cuando el viaje ponga en peligro la salud de la madre o del feto.
- Las autoridades del país que deporta, deberán facilitar la obtención de expediente médico de la persona migrante que será deportada.
- La persona migrante que es objeto del procedimiento de recepción tendrá acceso a servicios médicos para atender enfermedades graves o urgencias que padezca al momento de la deportación.

Educación

- Los centros de detención deberán procurar ofrecer oportunidades educativas a las personas detenidas. Los centros de detención que carezcan de recursos para ofrecer educación a las personas migrantes detenidas deberán permitir que organizaciones de la sociedad civil ofrezcan educación a las personas detenidas. La participación en dichos programas deberá ser voluntaria.

Familia

- Las autoridades migratorias deberán tomar las medidas necesarias para proteger la unidad familiar. Las decisiones de las autoridades migratorias relativas a la persona migrante deberán tomar en cuenta el efecto de las mismas sobre los demás miembros de la familia.
- Las personas migrantes miembros de una misma familia no podrán ser separadas durante el proceso de deportación, a menos que ellas lo soliciten expresamente.

Por último, es importante que la ley migratoria pueda brindar mecanismos claros para la regularización migratoria y que la deportación o la expulsión no sea el tratamiento exclusivo para personas en situación irregular, así mismo brindar alternativas a la detención en el Centro de Retención -sobre las cuales nos hemos pronunciado anteriormente- y que la detención constituya el último recurso posible.

5. Proyecto Ley de Migración y Extranjería

Para finalizar hacemos una breve referencia al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, pendiente de aprobarse en el año 2010, la cual vendría a ser la ley articuladora de migración y la base para la construcción de una política migratoria. La misma derogarías todas las leyes migratorias anteriores, incluyendo la de nacionalidad. No se incluyen entre las leyes a derogar la de Protección a Refugiados. Los comentarios que aquí presentamos están basados en las recomendaciones hechas por la Red nicaragüense de organizaciones civiles. El documento que usamos como referencia es el proyecto de Ley ya dictaminado.

Uno de los primeros cambios de la ley es su objetivo, vemos que en el objetivo se considera no solamente la perspectiva del Estado, sino también la inclusión de los derechos humanos consagrados en los convenios internacionales, al respecto la Red de Migrantes hizo una recomendación, que se incluyera en el objetivo la perspectiva de Nicaragua como país de Origen, en donde se considere la atención y protección a los migrantes nacionales.

Una primera medida que hay que destacar es la creación del Consejo Nacional de Migración y Extranjería, el cual será un “órgano de asesoría y consulta del Presidente de la República para elaboración de Políticas públicas en materia migratoria”, el mismo incluye dentro de sus integrantes al Procurador General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Algunas de sus funciones en materia de derechos humanos son:

- Promover la difusión de información sobre los derechos y deberes de los migrantes, requisitos de admisión de los países de empleo y todo aquello que promueva una migración documentada, como mecanismo de tutela de sus derechos humanos.
- Recomendar el diseño de acciones y programas estatales y privados que promuevan el vínculo con el país y/o la inserción de los nicaragüenses residentes en el exterior.

En cuanto a la condición de refugiado y de asilo, la ley dispone de artículos particulares en donde define las funciones de migración y extranjería para autorizar la condición respectiva en conjunto con el Consejo Nacional para Refugiados y el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente; así mismo se establece un artículo donde se reconocerá la calidad de apátrida a todo aquel que se encuentre en el territorio y carezca de nacionalidad aunque no se especifican mecanismos claros, los cuales deberían ser aclarados en la reglamentación de la ley.

En el caso del rechazo, a diferencia de la ley anterior, se especifica que en caso de que estos no puedan ser embarcados inmediatamente, serán detenidos en el “Albergue para Migrantes” como se denomina al Centro de Retención de Migrantes.

En el proyecto de ley se incluye que la detención no será solamente para la deportación, sino también para la verificación del estatus migratorio, con lo que se daría oportunidad para verificar la irregularidad o no de sus estatus.

La ley presenta un avance importante en lo que se refiere al tema de la detención en donde se obliga a Migración y Extranjería notificar al migrante irregular “las causas de su internamiento, a través de una resolución administrativa debidamente motivada, con fundamento jurídico, notificando, también, a su representación diplomática o consular, Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos”.

En cuanto a la salida del albergue, los migrantes podrán egresar cuando hayan cumplido con los trámites de la deportación o su situación migratoria. La resolución debe ser emitida por el Director de Migración y Extranjería e informársele al extranjero y a su representación diplomática. No se aclara si el migrante debe dar autorización para la notificación a la representación consular de su país de origen. Al respecto, la Red hizo un llamado de que el internamiento no puede ser indefinido, y que se debe especificar en la ley, al igual que se hizo en la Ley de Tráfico, el tiempo de internamiento máximo que puede pasar un migrante. La Red reconoce las problemáticas logísticas y organizativas que esto supone, por

lo que propone que el periodo de internamiento pueda ser mayor de 48 horas, pero no indefinido.

El proyecto de ley también dispone el pago de una multa antes de salir del “Albergue”, pero no aclara si las personas que no puedan pagarlo permanecerán retenidas por más tiempo.

Cuando ocurra el caso en que la persona carezca de representación consular, las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería procederán a la deportación de los migrantes en situación irregular en un plazo hasta de sesenta 60 días hábiles; en el caso de la ley vigente este plazo es de 30 días, por lo que la nueva ley aumentaría hasta el doble el tiempo de detención en estos casos.

Por otro lado, un aspecto positivo de la ley es el reconocimiento explícito del derecho del migrante a introducir recursos administrativos de revisión y apelación sobre las resoluciones que lleve a cabo la Dirección General de Migración y Extranjería, para lo cual se disponen plazos para la introducción de los recursos y para su respuesta. El recurso de revisión se podrá introducir ante el Director de Migración y Extranjería, el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobernación. En caso que el recurso de apelación sea denegado el migrante tiene derecho de introducir un recurso de amparo. La interposición del recurso de apelación suspendería automáticamente cualquier orden de deportación o expulsión.

El recurso de apelación se podrá dar en los siguientes casos:

- Cuando se lesionen intereses de los extranjeros en relación con su condición migratoria legal;
- Se deniegue de manera injustificada la permanencia legal de un extranjero;
- La deportación o expulsión se realice de manera injustificada

Otras medidas que brindan mayores garantías a migrantes en situación vulnerable son:

- Los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional de forma irregular en estado de indigencia o con enfermedades terminales o personas de la tercera edad, están exentos de sanciones administrativas y pecuniarias y su aplicación se regulara en el reglamento de la presente Ley.
- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá emitir un documento de identidad y viaje, a los extranjeros que no presentan pasaporte y que no tienen representación consular, su vigencia es de un año.
- Cuando las circunstancias lo ameriten la Asamblea Nacional por su propia iniciativa o a iniciativa del Presidente de la República, otorgará Amnistía Migratoria a extranjeros con el propósito de promover y facilitar la regularización de su situación migratoria.

En la ley, sin embargo, quedan pendientes temas importantes; al igual que la ley anterior este proyecto de ley no se pronuncia sobre la situación de las familias, el acceso a la salud o la educación en los centros de retención, no quedan claro los mecanismos de atención a niños menores de edad ni mecanismos para garantizar el principio de unidad familiar durante la detención y deportación.

Sobre la situación de los migrantes irregulares la Red de Migrantes recomienda:

- Incluir alternativas a la detención administrativa.
- Que el Consejo Nacional de Migración deba procurar la búsqueda de recursos para mejorar las condiciones del centro albergue.
- Incluir un artículo con las garantías y derechos que tienen las personas migrantes retenidas (Debido proceso).
- Que las personas migrantes que se encuentren bajo detención administrativa estén separadas físicamente de las personas que se encuentren bajo detención penal.
- Incluir una disposición referida a la atención especial que deben recibir los grupos familiares, mujeres y los niños, niñas y adolescentes migrantes en condición de irregularidad. Tomando las medidas necesarias para garantizar niños/as regresen a condiciones de vida seguras.

El nuevo proyecto de ley presenta avances importantes sobre todo en el abordaje integral de la migración, conjugando en una sola ley las disposiciones en relación a la migración nacional, extranjera, documentación y nacionalidad, lo que representa una base importante para elaborar una política migratoria. También está el hecho de que, además, existe una instancia asesora del Presidente, lo que implica la creación de un órgano interinstitucional sobre migración del cual Nicaragua carece actualmente. También hay avances, aunque todavía incipientes, en torno a brindar mayor garantías del debido proceso, lo que vemos a través de los recursos de revisión y apelación, pero todavía hay carencia importantes en cuanto a las alternativas para la regularización, vacíos en cuanto al acceso a la justicia y a la defensa, y sobre la familia, la salud y la educación de los migrantes durante todo el proceso migratorio. En este sentido la ley migratoria todavía tiene retos para poder garantizar por medio de mecanismos más claros, el respeto de las garantías y los derechos consagrados en la constitución, las leyes y los convenios internacionales de las personas migrantes.

6. Conclusiones

- a. Nicaragua es conocido por ser un país principalmente expulsor de población migrante, aproximadamente el 14,0% de la población vive fuera del país. En relación a este flujo migratorio, la migración de destino y tránsito es mucho

menor, debido a las características socioeconómicas del país, que lo ubican como el segundo país más pobre de Latinoamérica y debido a su ubicación geográfica ya que se encuentra al sur de todos los países altamente expulsivos de Centroamérica y de México.

- b. El fenómeno de la migración de destino y tránsito es un fenómeno menos relevante en la agenda migratoria y ha sido poco explorado por los centros de investigación públicos y privados. Por lo tanto, se cuenta con pocos insumos cualitativos o estudios a profundidad para conocer la situación de los migrantes que residen en el país de forma regular o irregular que pasan por Nicaragua como país de tránsito para llegar a Estados Unidos o Canadá.
- c. La migración de tránsito irregular está caracterizada por la participación de población proveniente de Sudamérica y del área extra regional, provenientes de Asia y África. En las pocas investigaciones al respecto se puede identificar que la lejanía de los países de destino del país de origen hace que los migrantes tengan que recurrir a intermediarios y a medios más complejos para el transporte. Como resultado de lo anterior, se convierten en poblaciones vulnerables al tráfico ilícito de migrantes y a los riesgos y amenazas que conlleva, como ser estafados, ser abandonados en el camino y exponer su integridad física y mental durante el viaje.
- d. El aumento constante de la migración de tránsito irregular ha traído consigo nuevos retos para el Estado en torno a que las autoridades migratorias puedan brindar un tratamiento a los migrantes respetuoso de sus derechos humanos junto a mecanismos más eficientes para la deportación de los migrantes detenidos en los Centros de Retención. Uno de los retos principales es poder darle respuesta a los flujos mixtos, que incluye a personas en situación irregular provenientes de países diversos, solicitantes de refugio, migrantes apátridas, o sin representación consular en el país etc. Siendo una de las principales limitantes la falta de recursos humanos y económicos suficientes para agilizar el trámite migratorio.
- e. Personalmente considero que un reto importante del marco jurídico es poder materializar en la ley o leyes migratorias los avances logrados por el país en el reconocimiento de derecho de los migrantes a través de los convenios que han sido ratificados, así como los derechos consagrados por la Constitución, siendo uno de los temas principales el poder establecer mecanismos claros que garanticen el cumplimiento del debido proceso y permitan al migrante acceder a la justicia y a su defensa. Otro reto importante sería que la ley migratoria se pronunciara y brindara garantías al migrante de forma integral, tomando en cuenta su situación familiar y las necesidades laborales, de salud y educación durante todo el proceso migratorio.
- f. Hemos visto que la ley migratoria ha sufrido cambios importantes desde sus inicios, pasando de ser una ley sumamente discriminatoria y racista en sus inicios, a una ley menos discriminatoria pero con un enfoque predominante de control de fronteras y flujos, es decir un enfoque restrictivo de la migración con muy poca

inclusión del enfoque de derechos humanos o de garantías para los migrantes. Hemos visto también que estas leyes han sido reflejo de su época y que ninguna ha estado exenta de contenido político al momento de definir los requisitos y negativas para la entrada y permanencia en el país para los extranjeros. En este sentido estas personas han sido vistas o no como una amenaza de acuerdo a los intereses del Estado.

- g. El marco jurídico sobre migración actual está en “tránsito” hacia lo que pareciera ser una mayor inclusión del enfoque de derechos humanos, el establecimiento de algunas garantías mínimas frente al proceso de deportación y detención y un abordaje más complejo del fenómeno migratorio. Por un lado, hemos visto que la reforma a la Ley de Control de Tráfico es un paso positivo respecto a la antigua ley que criminalizaba al migrante con la aplicación de penas de prisión para los que estuvieran en situación irregular en el país; por el otro lado, la Ley de Refugio se caracteriza por ser una ley garantista que en esencia recoge lo dispuesto por los convenios internacionales sobre refugiados y migrantes en situación de alto riesgo.
- h. El marco jurídico actual también se caracteriza por contener varias leyes relacionadas al tema migratorio que establecen disposiciones, algunas veces complementarias, otras veces incoherentes sobre los mismos temas por lo que el abordaje de la migración se da en forma fragmentada y comprende un conjunto complejo de leyes que, sin embargo, carecen de especificidad o no se pronuncian sobre temas importantes como: el debido proceso, el acceso a la justicia, las alternativas a la deportación, los recursos de apelación, familia, salud, educación y trabajo. En este sentido, el migrante desde el punto de vista del marco jurídico es visto como un ser individual, aislado de su contexto social y familiar, un individuo no problematizado, con pocas garantías para su defensa frente a los recursos y actos administrativo de la autoridad migratoria.

Proceso migratorio

- i. Verificación: la ley no especifica mecanismos concretos para realizar la verificación migratoria, tampoco designa una autoridad específica para la comprobación del estatus migratorio. La Ley define una serie de medidas de control para los empleadores y prestadores de servicios que buscan como identificar y controlar los migrantes en situación irregular. En caso de comprobarse la situación de irregularidad la autoridad migratoria conserva discrecionalidad para llevar a cabo 3 acciones: requerir a la persona migrante para que “legalice” su situación, obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado u ordenar su deportación inmediata. La Ley no define las casuales por las que la autoridad migratoria podría llevar a cabo alguno de las 3 acciones.
- j. Detención y privación de la libertad: la detención se da como una medida para ejecutar el acto de remoción del país u otra que designe la autoridad migratoria, para lo cual el marco normativo no ofrece otra medida más que la detención. El

plazo de detención será de 48 horas máximo y se hará en el Centro de Retención de Migrantes. Durante la detención el Director comunicará a la Procuraduría de Derechos Humanos y al consulado respectivo los datos de las personas detenidas; así mismo la DGME está obligada a brindar información a organismos civiles de derechos humanos que lo requieran. La Ley no contempla ninguna atención especial a grupos vulnerables, como niñas y niños, discapacitados, ancianos, mujeres embarazadas o enfermos. Sólo la ley de refugio se pronuncia al respecto, prohibiendo la retención de cualquier persona con estas características y su atención en centros especializados. La Ley tampoco hace referencia a las condiciones de salud, educación y la unión familiar durante la detención.

- k. **Deportación:** la Ley define las categorías por las cuales una persona puede ser removida del país. Pueden clasificarse en tres 3 categorías: la deportación, rechazo o expulsión y la repatriación. Este último es una figura más reciente que las otras y la ley no se define su contenido, tampoco si es de carácter voluntario. El rechazo está concebido como un proceso que se da a la entrada del país. Queda abierta a la interpretación de la Ley hasta qué punto se puede llevar a cabo el rechazo una vez que la persona ya entró al territorio. Las sanciones para los deportados y expulsados es la no entrada al país durante 24 meses, en caso de que ingresen antes de tiempo al país, estos serán procesados por haber incurrido en el “delito de ingreso y/o permanencia ilegal”, con pena de tres meses de privación de libertad, no aclarándose en la Ley si la pena de privación será en una cárcel común o en un centro de retención. La Ley de Protección a Refugiados prohíbe la expulsión de las persona admitidas por el país como refugiados. Ante esta medida la ley reconoce el recurso de apelación.
- l. **Impartición de Justicia:** la ley migratoria no especifica los mecanismos por los cuales las personas migrantes puedan apelar a las decisiones tomadas por la autoridad migratoria; así, tampoco define los mecanismos y las instancias ante las cuales acudir para su defensa, frente al proceso de detención, privación de la libertad y frente a la ejecución del acto de remoción del país. Se reconoce el recurso de reposición o de apelación frente a las resoluciones administrativas de la Dirección de Migración y Extranjería, pero no se aclara las formas en que se llevará a cabo el procedimiento. Durante el proceso de verificación, detención y deportación la ley no se pronuncia sobre el derecho de la persona migrante a la información sobre las medidas llevadas a cabo por la autoridad migratoria ni de los pasos a seguir, así tampoco sobre el derecho a comunicarse con sus familiares o empleadores durante el proceso de detención, el derecho a tener un intérprete que le permita comunicarse con las autoridades o la forma en que la persona migrante podrá recurrir a un abogado. Todas estas carencias impiden la aplicación del debido proceso y limitan seriamente el acceso a la justicia.
- m. **Integridad física y protección internacional o humanitaria:** la Constitución Política reconoce como parte de los principios de la nación nicaragüense, los principios

de libertad, justicia y respeto a la dignidad humana. La Constitución reconoce que toda persona en el territorio nacional goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos. Sin embargo, en la ley migratoria quedan por fuera varios temas importantes incluyendo medidas para la protección de la integridad de la persona frente a la violencia de grupos delictivos y abusos de las autoridades durante la verificación migratoria, la privación de libertad sin acceso efectivo a la justicia y las condiciones de infraestructura y servicios mínimas que debería tener el centro de retención de migrantes.

- n. Trabajo, salud, educación y familia: las personas migrantes que se encuentren en situación irregular están impedidos de realizar tareas remuneradas o lucrativas; en este sentido la ley tampoco ofrece alternativas para la regularización de los trabajadores migrantes en situación irregular. Un aspecto positivo que rescata la ley es que en caso de comprobarse la situación de irregularidad, los empleadores no están exentos de pagar al trabajador migrante su salario, sueldos u otro tipo de remuneración. En cuanto a la salud, educación y familia, ninguna de las leyes de migración hacen referencia a la situación familiar, las condiciones de salud o educación de los migrantes. En el caso de los migrantes irregulares trabajadores, los artículos de la ley hacen referencia a las prohibiciones a la contratación, al hospedaje y a la prestación de servicios a los trabajadores, pero no emite ningún mecanismo particular para tratar los casos en que el migrante esté acompañado de su familia, de hijos menores de edad o requiere de servicios de salud o educación.

7. Recomendaciones

- a. Una primera recomendación que puede hacerse a raíz de las conclusiones del estudio es que es necesario una reforma amplia e integral al marco normativo migratorio nicaragüense, con el objetivo de lograr armonizar en una sola ley las medidas que se encuentran dispersas en las leyes que abordan el tema migratorio en la actualidad y que hemos mencionado anteriormente, pero que además integre en la normativa de forma específica y explícita las garantías constitucionales y las contempladas en los acuerdos internacionales suscritos por el país. En la actualidad, este proceso ya dio inicio con la aprobación de la Ley de Migración y Extranjería; sin embargo, aunque este proyecto de ley es un importante avance en esta armonización, todavía presenta vacíos grandes en torno a la inclusión del enfoque de derechos humanos recogido en las garantías constitucionales y en los convenios suscritos por el país y carece de un enfoque complejo del migrante, como una persona que puede requerir de asistencia médica, económica, legal, protección humana y unión familiar.

Específicamente recomendamos para el marco normativo actual (y en su mayoría también aplicables al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería):

Concepción de la migración

- b. Introducir en la ley algunos principios que no dejen estar presentes durante el abordaje de todo el proceso migratorio: principio de no discriminación, igualdad ante la ley, respeto a la integridad física y mental de los migrantes y el de protección humanitaria a las persona migrantes nacionales y extranjeras que así lo requieran.
- c. Revisar las causales por las que las personas no podrán ser admitidas en el país como residentes temporales y permanentes, en la actualidad éstas causales van desde el hecho de poseer una enfermedad infecto-contagiosa, ser traficantes de drogas, dedicarse a la “vagancia habitual” o el hecho de haber sido deportado previamente. Consideramos que estas causales tienen diferentes niveles de gravedad por lo que no pueden equipararse, por ejemplo, en el caso de personas que trafican con drogas se refiere a una actividad delictiva, en el caso de la persona deportada, se refiere a una sanción debido a una infracción administrativa, por lo que esta última condición no debería tener como respuesta la misma sanción de no poder residir en el país.
- d. En los casos en los que la ley se refiere a los migrantes que no poseen los documentos adecuados para transitar o residir en el país, recomendamos el uso del término de migrante en “situación irregular” como sustituto del término de “ilegal” debido a que la carencia de estos documentos es una violación de carácter administrativo no de carácter penal y el uso del término “ilegal” abona a criminalizar a la figura de la persona migrante.

Verificación migratoria

- e. Definir en la ley el momento, lugar y bajo qué condiciones la autoridad migratoria puede llevar a cabo la verificación migratoria. Incluyendo ciertos derechos mínimos; el derecho de la persona migrante a saber porque se está haciendo la verificación de su estatus, a pedir asistencia consular y contactar a su representación consular en caso de que así lo desee.
- f. En la actualidad la ley define que cuando se confirme la entrada o estancia “ilegal” la autoridad migratoria puede llevar a cabo 3 acciones: requerirlo para que “legalice” su situación, obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado u ordenar su deportación inmediata. Recomendamos que en la ley se especifique concretamente:
 - Quienes son los agentes específicos que pueden llevar a cabo alguna de estas tres disposiciones.
 - Definir las condiciones por las cuales la autoridad migratoria puede decidir llevar a cabo alguna de estas tres acciones, es decir cuales serian las causales por la que autoridad migratoria, por ejemplo no podría solicitar la

regularización de la persona migrante y si ordenar su deportación inmediata. Otra recomendación al respecto sería que en la medida de lo posible se permita a la persona migrante regularizar su situación y sólo cuando hayan otras causales de mayor gravedad se solicite su deportación.

- Determinar en la ley los procedimientos específicos a seguir para cada una de las tres acciones. Es decir, en el caso de que requiera su regularización, definir el tiempo en que la persona puede regularizarse, a través de que procedimientos y que autoridad migratoria y las medidas de control que podría llevar a cabo la autoridad migratoria. En el caso de las personas que se le da un plazo para abandonar el país, especificar el plazo, los recursos de apelación que puede interponer la persona migrante y las medidas de control de la autoridad migratoria, y de forma similar en el caso de que se solicite su deportación inmediata, tomando en cuenta para esta última, que la persona migrante no sea devuelta a un país donde se compruebe sufrir “temor de persecución”.
 - Proveer a la persona migrante de un documento de identidad transitorio durante el proceso migratorio, hasta la obtención de un nuevo documento que le permita residir en el país, o hasta que sea devuelto y haya llegado al país de origen o el país en el que pueda transitar o residir de forma regular.
- g. En el caso en que el Director de Migración y Extranjería pida a una persona que solicita visa o residencia la presentación de su boleto de regreso, o su boleto de regreso y un “depósito de garantía”, especificar las condiciones que ameritan que se le solicite el boleto o el pago en efectivo.
- h. Definir en la ley alternativas a la detención de la persona migrante en situación irregular, éstas pueden incluir: “la comunicación de forma periódica, el pago de una suma de dinero como garantía de presentación ante las autoridades migratorias a título de fianza o caución prendaria, el apoyo o garantía de un tercero -ciudadano o residente- que se compromete a garantizar su presencia ante las autoridades migratorias, la obligación de residir en un lugar específico, la posibilidad de otorgar un estatus migratorio temporal, entre otras”. Estas medidas además pueden significar un ahorro de recursos humanos y económicos para el Estado de Nicaragua.
- i. En caso de que la autoridad migratoria ordene la detención, la ley debe definir un plazo máximo por el cual la persona migrante debe estar en el Centro de Retención hasta que se realice su deportación. En la Ley actual este plazo es de 48 horas, en el proyecto de Ley de Migración y Extranjería este plazo no se define. Las autoridades migratorias al respecto han manifestado que el plazo de 48 horas casi nunca se cumple debido a las complicaciones propias del proceso y a la falta de recursos, por lo tanto recomendamos que en todo caso, se valore el aumento del tiempo de detención, a 7 días hábiles por ejemplo, pero que no se deje indefinido, cualquier proceso de privación de libertad debe estar

acompañado de un plazo máximo de detención. Este principio está recogido por la Constitución Política de Nicaragua.

Detención y privación de la libertad

- j. En todo el proceso migratorio, durante la verificación, al momento de confirmar la situación irregular y las consecuentes medidas a tomar y especialmente durante la detención la ley debe definir mecanismos específicos de actuación para las personas que requieran atención especial, estos son, entre otros, los casos de mujeres embarazadas, ancianos, personas enfermas mental y físicamente, personas que han sufrido daños a su integridad física y en especial mecanismos para el trato preferencial a niños y niñas, acorde a las disposiciones establecidas por el Código de la niñez y la Convención sobre los derechos del niño.

Deportación

- k. Definir en la ley las condiciones en que puede llevarse a cabo el rechazo, la ley define las causales generales, pero queda abierta a la interpretación hasta que punto -una vez entrado en el territorio y habiendo residido por un tiempo- puede llevarse a cabo el rechazo. Por tanto, recomendamos especificar hasta que distancia y hasta por cuánto tiempo una vez entrado en el territorio puede aplicarse el rechazo debido a que esta es una medida expedita y en su forma actual podría aplicarse a personas que ya residan en el país.
- l. Recomendamos también, en caso de que se aplique el rechazo, que se defina en la ley que la autoridad migratoria debe proveer a la persona migrante de un documento en donde se le especifique el tipo de acto de remoción que se ejecuto y las causas del mismo.
- m. En los casos en que la persona rechazada no pueda realizar el embarque de regreso al país de origen inmediatamente y se le otorgue una “entrada condicional”, se debe especificar el tipo de control migratorio que ejercerá la autoridad migratoria y las condiciones mínimas que se debe procurar a la persona migrante en el país hasta su reembarque.
- n. Para el caso de la deportación la ley debe explicar los mecanismos con que se aplica este acto administrativo, es decir el proceso que de llevarse a cabo una vez que se compruebe el estatus irregular y luego cuando se decida el acto administrativo. Por ejemplo:
- En caso de que se de su detención o deportación inmediata, determinar en la ley que la persona migrante tenga derecho a un tiempo determinado para recoger sus pertenencias y a avisar a un familiar, así como a su representación consular cuando así lo requiera.
 - Tener derecho a contactar a un abogado.
 - En caso de carecer de un documento de identidad que se le provea de un documento transitorio para poder identificarse durante el proceso migratorio.
 - Que se le informe sobre las alternativas para apelar o interponer recursos

- frente al acto de deportación.
- Eliminar la sanción de tres meses de privación de libertad a las personas que violen la disposición de no entrada al país durante 24 meses cuando han sido deportados o expulsados, en cambio se recomienda que se realice su deportación. También es importante definir en la ley lo que se refiere como “privación de libertad” dado que no se especifica si esta se hará en la cárcel o en el centro de retención. Recomendamos enfáticamente que las personas migrantes en situación irregular aún cuando sean reincidentes no sean privados de libertad en instituciones de carácter penal.
- o. Especificar los mecanismos y las instancias ante las cuales las personas migrantes puedan apelar a las decisiones tomadas por la autoridad migratoria para su defensa, sea frente al proceso de detención o frente a la ejecución del acto de remoción del país. La Ley de Extranjería reconoce el recurso de “reposición o de apelación” frente a las resoluciones administrativas de DME; sin embargo, recomendamos que se defina con claridad las formas en que se llevará a cabo el procedimiento, los requisitos o plazos para el mismo, y la autoridad competente para tramitar el recurso de revisión o apelación. Según la Ley estos debían establecidos en su reglamento, pero la misma nunca fue reglamentada.
- p. Tomando como referencia los lineamientos regionales sobre personas migrantes en situación irregular y las garantías constitucionales para casos de privación de libertad o juzgamiento, recomendamos incluir en la ley:
- El derecho a la persona a ser informada en todo momento sobre las causas de su detención o deportación.
 - El derecho a informar a su familia, a su representación consular y/o a la persona que considere conveniente sobre su detención.
 - El derecho a ser juzgado frente a un juez o autoridad migratoria en un plazo determinado.
 - Que las decisiones por la autoridad migratoria o un juez puedan ser revisadas y apeladas.
 - Que se le informe a la persona migrante todo el proceso en un idioma que entienda.
 - Que la persona migrante tenga acceso a un abogado para su defensa. En caso de que no tenga recursos que se le provea un defensor público.
 - Ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro de un plazo específico.
 - Que los menores de edad no sean privados de la libertad.
 - Proveer a la persona migrante de un documento de identidad provisional hasta que se termine el proceso migratorio.
 - Proveer a la persona migrante de un documento escrito en el cual se fije el acto administrativo que fue aplicado.

Acceso legal a la estancia

- q. Especificar en la ley medidas para la regularización a aquellos migrantes en situación irregular que no han tenido previamente una residencia regular en el país, dado que en la actualidad la ley sólo se brindan alternativas a aquellos que han ingresado o permanecido en el país de forma regular.
- r. La ley faculta al Director de Migración y Extranjería para que sólo en “circunstancias especiales”, este pueda “eximir” de algunos de los requisitos exigidos para la regularización. Recomendamos que se especifique el procedimiento por medio del cual una persona pueda calificar para ser eximida de estos documentos en caso de no tenerlos.

Integridad Física y Protección Humanitaria

- s. La Ley faculta al director de Migración para brindar una mayor seguridad y protección a los extranjeros que ingresen “ilegalmente” al país, sin embargo no se especifica cuál es el contenido de estas medidas de “seguridad y protección”. Recomendamos que la ley especifique en qué consisten estas medidas de protección y los grupos que deben ser prioritarios como: mujeres embarazadas, lactantes, niños y niñas, menores no acompañados, ancianos, personas con discapacidades mentales y físicas. Así como atención especializada a víctimas de trata o víctimas de violencia de grupos delictivos.

Trabajo

- t. Incluir en la ley un apartado referente a los derechos laborales de las personas migrantes en situación irregular incluyendo medidas para la regularización de trabajadores migrantes.
- u. La ley actual reconoce que los empleadores no están exentos de pagar al trabajador migrante su salario, sueldos u otro tipo de remuneración. Sin embargo, es necesario especificar el procedimiento que deberá llevar a cabo el migrante y el empleador para pagar el salario en caso de sean retenidos o deportados.

Salud, educación y familia

- v. Establecer en la ley que los menores de edad que no viajen acompañados de miembros de su familia tendrán acceso a las instancias para la atención de la niñez.
- w. Que la persona migrante enferma no pueda ser deportada hasta que su estado de salud mejore, a menos que ella lo solicite expresamente. .
- x. Que las personas migrantes miembros de una misma familia no tengan que ser separados durante el proceso de deportación, a menos que lo soliciten expresamente.
- y. Incluir en la ley el reconocimiento del interés superior del niño y el principio de unidad familiar.

A la nueva Ley de Migración y Extranjería

- z. Aunque es recomendable la aprobación de una nueva Ley de Migración y Extranjería, solicitamos que antes de que se dé la aprobación el contenido del

proyecto de Ley, el mismo siga siendo discutido ampliamente con los sectores sociales involucrados y concededores del tema, la sociedad civil especializada en el tema y que brindan servicios y protección a los migrantes, las instituciones públicas encargadas de la aplicación de la ley y con los sujetos de esta ley, las personas migrantes, nicaragüenses y extranjeros. Recomendamos para su discusión el uso de las conclusiones y recomendaciones presentadas en este estudio.

- aa. Posterior a la aprobación de la ley recomendamos la aprobación de un reglamento de la misma, que pueda incluir algunas de las recomendaciones más específicas hechas en este documento.
- ab. De igual forma recomendamos la reglamentación de la Ley de Protección a los refugiados que sirva para superar algunas de los obstáculos que se presentan en la práctica debido a la información proporcionada por las autoridades migratorias de que se esté dando un abuso de la figura de Refugio para evitar ser deportados del país.

Generar información

- ac. Mejorar el sistema de información de Migración y Extranjería. Publicar en la página web de esta institución la información sobre los flujos migratorios, las características de las poblaciones nicaragüenses y extranjeras migrantes y los procedimientos de detención, deportación y regularización hechos por la institución. En la actualidad la Página web de Migración sigue sin funcionar.
- ad. Crear un sistema de información permanente sobre flujos migratorios de destino y tránsito en el país, teniendo como eje central: seguridad del migrante. Otra recomendación en esta línea sería el hacer una investigación diagnóstica, con el apoyo de organizaciones civiles, e instituciones ministeriales sobre el flujo migratorio de tránsito en Nicaragua, con énfasis en las implicaciones de la gestión migratoria de control y fronteras en la seguridad humana de los migrantes.
- ae. Brindar una partida presupuestaria suficiente a la DGME para la adecuada implementación de la ley.

Regional: Gobierno de Nicaragua

- af. Promover la aplicación y realización del acuerdo de Alianza del SICA para la protección del migrante a nivel regional, teniendo un rol propositivo en las decisiones que ahí se tomen. Utilizar este espacio como una plataforma importante para el desarrollo de una política migratoria Centroamericana.
- ag. Promover la inclusión de Costa Rica en este acuerdo, para establecer acuerdos regionales y bilaterales con el país en torno a la protección de las personas migrantes.
- ah. Usar esta plataforma para mostrar una política migratoria regional coherente con las aspiraciones de respeto a los derechos humanos que demandamos a los países de destino.
- ai. En un proceso centroamericano, promover la homogenización de la ley de protección de refugiados, teniendo como referente las garantías para la protección a los derechos humanos que ofrece esta ley en Nicaragua.

8. Fuentes de consulta

8.1. Bibliografía

- Asamblea Nacional (2009) Documento “Anteproyecto de Ley General de Migración y Extranjería”.
- Asamblea Nacional (2009) Documento “Anteproyecto de Ley de Atención y Protección al Migrante Nicaragüense en el exterior”.
- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Mayo 2010), Informe Anual de Derechos Humanos en Nicaragua 2009.
- Conferencia Regional sobre Migración, Guatemala (09 de Julio 2009) “Lineamientos Regionales para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes no acompañados en casos de Repatriación”
- Conferencia Regional sobre Migración (Abril 2007) “Lineamientos Regionales para la Protección Especial en casos de Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Trata de Personas”
- Consejo Parlamentario Regional para las Migraciones, Declaración de Guatemala (2009) “Por la construcción del desarrollo regional y el abordaje integral de las migraciones: El compromiso de los legisladores y parlamentarios de la región”.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-2005), Centroamérica en cifras 1980-2005.
- Gobierno de Nicaragua (2008) “Plan Nacional de Desarrollo Humano 2008-2012”
- Heydi José González Briones, (Octubre, 2007), “Marco Jurídico que controla el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas en Nicaragua” Estudio de caso: Puesto fronterizo Peñas Blancas.
- La Primerísima, Noticia (22 Enero 2009), “ONU denuncia el tráfico de mujeres y niñas en Nicaragua, para explotación sexual”.
- Liz Escoto, Noticias Asamblea Nacional (4 Noviembre 2009), “Avanzaron en Proyecto de Ley de Migración”.
- Liz Escoto, Noticias Asamblea Nacional. (4 Noviembre 2009). “Iniciativa de Ley de Migración consultada con Comisión del Exterior y ONU”.
- Mayra Vado, Noticias Asamblea Nacional (Agosto 2008). “Promoverán agenda Legislativa Regional sobre Remesas y Migración”.
- Ministerio del Trabajo (2010), Informe de Gestión 2009.
- Ministerio del Trabajo, Portal web, Informe de Gestión 2008 “Promoción del trabajo digno”.
- Oliver Gómez, Noticias El Nuevo Diario “OIM, Nicaragua, paraíso para la trata de mujeres”.
- Policía Nacional de Nicaragua, Portal web, Informe anual sobre Trata de Personas Año 2006, Marzo 2007.

- Red nicaragüense de organizaciones civiles para las migraciones, documento (2010) “Comentarios de la Red Nicaragüense de la Sociedad Civil para las Migraciones sobre el
- Proyecto de Ley General de Migración y Extranjería de Nicaragua”.
- Revista Envío (Mayo 2004) “Migrantes: prejuicios excluyentes, visiones miopes, políticas apáticas”.
- Revista Envío (Septiembre 2009) “¿No tienen derechos humanos los migrantes deportados?”.
- Servicio Jesuita para Migrantes (15 de diciembre 2008), Memoria de Primer Foro “Migración y Derechos Humanos: La práctica migratoria en Nicaragua a la luz de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1990)”
- Sin Fronteras (I. A. P), (2006) “Lineamientos Regionales para la Protección de los Derechos Humanos de los y las Migrantes en Situaciones de Verificación del Estatus Migratorio, Detención, Deportación y Recepción”

8.2. Portales web

- Asamblea Nacional www.asamblea.gob.ni/
- Leyes Nos. 240-513. Reformas e incorporaciones a la ley No. 240 ley de control de tráfico de migrantes [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/3FFB8D5ACA2BF215062570A100583D23](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/3FFB8D5ACA2BF215062570A100583D23)
- Ley N° 154 de Extranjería. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/AECA4B371E9B1515062571330059735B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/AECA4B371E9B1515062571330059735B?OpenDocument)
- Ley N° 153, Ley de Migración. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument)
- Ley No 149, Ley de Nacionalidad. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/0/6e59dfa7c518534b062570a100577c30?OpenDocument&Click=>
- Ley No. 655, Ley de Protección a Refugiados. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/926CAAEB4ED7E15D062574BE007E2ADC?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/926CAAEB4ED7E15D062574BE007E2ADC?OpenDocument)
- El Nuevo Diario www.elnuevodiario.com.ni/
- La Prensa www.laprensa.com.ni
- Ministerio de Gobernación www.migob.gob.ni/
- Ministerio de Relaciones Exteriores www.cancilleria.gob.ni/
- Ministerio del Trabajo www.mitrab.gob.ni/
- Policía Nacional <http://www.policia.gob.ni/>
- Procuraduría de Derechos Humanos <http://www.pddh.gob.ni>